

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2559-M (Antes Ley 7950)

TÍTULO PRELIMINAR

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1º: Derecho al proceso. Toda persona tiene derecho a:

- 1) Acudir ante los Tribunales a plantear una cuestión concreta u oponerse a las que le afecten, invocando interés y legitimación;
- 2) Ejercer todos los actos procesales concernientes a su pretensión, en tiempo y forma;
- 3) Que el Juez o Tribunal requerido resuelva sobre sus peticiones, en tiempo y forma;
- 4) Un proceso de duración razonable que resuelva con un pronunciamiento justo y en tiempo útil sus pretensiones.

Artículo 2º: Iniciativa en el proceso. La iniciación del proceso corresponde a los interesados. Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquellos indisponibles, y podrán terminarlo de acuerdo con lo regulado por este Código y leyes de fondo.

Artículo 3º: Impulso procesal. Promovido el proceso, el impulso procesal incumbe a las partes salvo obligación legal del juzgador.

Artículo 4º: Dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juez o Tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 5º: Igualdad procesal. El Tribunal deberá mantener la igualdad de las partes y preservar las garantías del debido proceso.

Artículo 6º: Buena fe y lealtad procesales. Las partes, sus representantes o asistentes, el Juez o Tribunal y, en general, todos los partícipes del proceso, deberán conducirse con respeto, lealtad y buena fe mutuos y, en su caso, denunciar las conductas violatorias de este deber.

Artículo 7º: Ordenación del proceso. El Juez o Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir, sanear o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

Artículo 8º: Preclusión y adquisición. Los actos deben cumplirse en el plazo y en la forma establecida en este Código y en esas condiciones, sus consecuencias afectan a todos los intervinientes.

Artículo 9º: Publicidad del proceso. Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el juez o tribunal así lo decida por auto fundado, de oficio o a petición de parte, por razones de seguridad, de moralidad o en protección de alguna de las partes o del orden público.

Artículo 10: Inmediación procesal. Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el Juez o Tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia o en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 11: Pronta y eficiente administración de justicia. El Juez o Tribunal y, bajo su dirección, los letrados y auxiliares de la jurisdicción, tomarán las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

Artículo 12: Interpretación de las normas procesales. Principio de congruencia. El Tribunal tendrá en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales, según lo alegado y probado por las partes.

Artículo 13: Principio de escritura y oralidad. El proceso admitirá la forma escrita y oral, según lo permitan los actos a cumplirse, con absoluto resguardo de la seguridad jurídica y demás derechos constitucionales de los litigantes.

Artículo 14: Aplicación de la norma procesal en el tiempo. Las normas procesales son de aplicación inmediata y alcanzan, incluso, a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor ni para los recursos interpuestos, los cuales se regirán por las normas entonces vigentes.

Asimismo, el Juez o Tribunal que esté conociendo en un asunto continuará en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

Artículo 15: Deber de colaboración con la actividad jurisdiccional. Todos los habitantes están obligados a prestar la colaboración más adecuada para el buen resultado de la jurisdicción.

PARTE GENERAL

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I ÓRGANO JUDICIAL

CAPÍTULO I COMPETENCIA

Artículo 16: Carácter. La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes, salvo lo previsto por las normas especiales para las relaciones de consumo.

La declinatoria, inhibitoria o incompetencia declarada de oficio no suspenderá la realización de actos procesales realizados por el Juez que previno, hasta la decisión firme al respecto.

Ello no regirá para la competencia territorial, en cuyo caso la declinatoria o inhibitoria determinará la suspensión de las actuaciones, salvo las cuestiones urgentes y las medidas que fueren necesarias para la protección de los derechos de las partes.

Artículo 17: Prórroga expresa o tácita: La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

Artículo 18: Indelegabilidad: La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Artículo 19: Declaración de incompetencia: Toda demanda deberá interponerse ante Juez competente y, siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, deberá dicho Juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al Juez tenido por competente.

No procederá la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón del territorio, en los asuntos exclusivamente patrimoniales, salvo lo previsto por las normas especiales para las relaciones de consumo.

Artículo 20: Reglas generales: La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita y del fuero de atracción, cuando procediere y, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, será Juez competente:

- 1) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa.
Si éstas fuesen varias o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de algunas de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.
La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites de dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.
- 2) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, rigen las reglas correspondientes a estos últimos.
- 3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación; en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.
- 4) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
- 5) En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.
- 6) En las acciones sobre rendición y aprobación de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse; no estando determinado, el del domicilio del obligado, el del domicilio del dueño de los bienes o el del lugar en que se haya administrado el principal de éstos, a elección del actor.
- 7) En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas, salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización; el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.
- 8) En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
- 9) En la protocolización de testamentos, el del lugar en donde deba abrirse la sucesión.
- 10) En las acciones de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto; a falta de inscripción, el del lugar fijado en el contrato; en su defecto el del lugar de la sede social, aunque la demanda se iniciare con posterioridad a su disolución o liquidación, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción.
- 11) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo disposición en contrario.
- 12) Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate.

Artículo 21: Reglas especiales: En toda acción accesoria y a falta de otras disposiciones, será Juez competente el que previno, salvo el supuesto de medidas decretadas por Juez incompetente, en el que intervendrá quien resultare competente en definitiva.

CAPÍTULO II CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 22: Procedencia: Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse otra.

Artículo 23: Declinatoria e inhibitoria: La declinatoria se sustanciará como las demás oposiciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de deducir oposiciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Artículo 24: Planteamiento y decisión de la inhibitoria: Si entablada la inhibitoria el Juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia. Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Artículo 25: Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido: Recibido el oficio o exhorto, el Juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él.

Si mantuviere su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Artículo 26: Trámite de la inhibitoria ante el tribunal superior: Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el Tribunal Superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

El Juez que requirió la inhibitoria, notificado de la situación por el requerido, deberá enviar un legajo de copias formado con todas las actuaciones cumplidas en sus estrados al Tribunal Superior, en el plazo de diez (10) a quince (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

Artículo 27: Sustanciación de los procedimientos: Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspenden el procedimiento, hasta el estado de dictar sentencia, y seguirá su trámite por ante el Juez que previno, salvo que se tratare de cuestiones de competencia en razón del territorio.

Los conflictos positivos y negativos de competencia cuando no existiese entre los jueces involucrados Tribunal Superior común, serán resueltos en única instancia por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Artículo 28: Contienda negativa y conocimiento simultáneo: En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos precedentes.

CAPÍTULO III RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 29: Recusación sin expresión de causa: Los Jueces de Primera Instancia podrán ser recusados sin expresión de causa, en las jurisdicciones que haya como mínimo dos jueces con la misma competencia.

Las partes podrán ejercer esta facultad en su primera presentación. Caso contrario, no podrán ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un Juez de la Cámara de Apelaciones y del Superior Tribunal de Justicia al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

No procede la recusación sin expresión de causa en los procesos de ejecución, colectivos y tercerías.

Artículo 30: Límites: La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de cada parte podrá ejercerla.

Artículo 31: Consecuencias: Deducida la recusación sin expresión de causa, el Juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro del primer día hábil siguiente, a la mesa general informatizada para que las radique ante un nuevo juez, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si en su primera presentación el demandado recusara sin expresión de causa y promoviere la nulidad de lo actuado, dicha nulidad será resuelta por el Juez que entienda en definitiva.

Artículo 32: Recusación con expresión de causa: Serán causas legales de recusación:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con algunas de las partes, sus mandatarios o letrados;
2. Tener el Juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro conexo, o sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuere anónima;
3. Tener el Juez pleito pendiente con el recusante;
4. Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales;
5. Ser o haber sido el Juez autor de denuncia o querrela contra el recusante o denunciado o querrellado por éste, con anterioridad a la iniciación del pleito;
6. Ser o haber sido el Juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que se hubiere dispuesto darle curso;
7. Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito antes o después de comenzado;
8. Haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes;
9. Tener el Juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;
10. Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez después que hubiese comenzado a conocer el asunto.

Artículo 33: Oportunidad: La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en su primera presentación en la causa. Si la causal fuera sobreviniente sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Artículo 34: Tribunal competente para conocer de la recusación: Cuando se recusare a uno o más jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una Sala de Apelaciones, conocerán los que quedan hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica y el Reglamento del Poder Judicial.

De la recusación de los Jueces de Primera Instancia conocerá la Cámara de Apelaciones respectiva.

Artículo 35: Forma de deducirla: La recusación se deducirá ante el Juez recusado y ante el Superior Tribunal de Justicia o Sala de Apelaciones, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Artículo 36: Rechazo “in límine”: Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causales de recusación establecidas en este Código o si se presentase fuera de la primera presentación en la causa, la recusación será rechazada por el Tribunal competente para conocer de ella.

Artículo 37: Informe del Magistrado recusado: Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, el Juez informará sobre las causas alegadas y elevará el informe dentro de los cinco (5) días.

Artículo 38: Consecuencias del contenido del informe: Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa. Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Artículo 39: Apertura a Prueba: el Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones, integrados al efecto si procediere, recibirá el incidente a prueba por diez (10) días, con la ampliación que correspondiere en razón de la distancia, si hubiera de producirse fuera del radio del Tribunal. Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

Artículo 40: Resolución: Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista a las partes y al Juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco (5) días de vencido el plazo para contestar la vista.

Artículo 41: Trámite de la causa principal: Cuando el recusado fuere un Juez de Primera Instancia, ínterin se tramita la recusación, remitirá la causa principal a la Mesa General Informatizada para un nuevo sorteo de Juez para que éste continúe su sustanciación.

Cuando el recusado fuera un Juez de Cámara, la sala se integrará con un miembro de otra sala designado por sorteo; cuando lo fuere un Juez del Superior Tribunal de Justicia, seguirán conociendo en la causa el o los demás integrantes o sustitutos legales.

Artículo 42: Efectos: Admitida la recusación, el Juez recusado quedará separado de la causa y el expediente quedará radicado definitivamente ante el Juez subrogante, con noticia al Juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los jueces del Superior Tribunal de Justicia o de las Salas de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Desechada la recusación, se hará saber la resolución al Juez o Tribunal subrogante a fin de que devuelva los autos al Juez de origen.

Artículo 43: Recusación maliciosa: Desestimada una recusación con causa, la resolución aplicará las costas y una multa de hasta 5000 unidades tributarias (UT) por cada recusación calificada de maliciosa.

Artículo 44: Excusación: Todo Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en este código deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Artículo 45: Oposición y efectos: Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Entenderá en la excusación el Juez a quien le hubiere correspondido hacerlo en caso de recusación. Si tal Juez entendiere que no corresponde la excusación, así lo resolverá y devolverá los actuados al Juez excusado. Ínterin, continuará con la tramitación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el Juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Artículo 46: Falta de excusación: Incurrirá en las causales de mal desempeño previstas en la Constitución Provincial (1957-1994) para la remoción de los magistrados judiciales, el Juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Artículo 47: Ministerio Público: Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al Juez o Tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

CAPÍTULO IV DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

Artículo 48: Deberes: Son deberes de los jueces:

- 1) Asistir personalmente a la audiencia preliminar y, en su caso, a la audiencia de vista de causa, bajo pena de nulidad.
Las partes podrán pedir, por razones fundadas y con anticipación no menor a tres (3) días de la fecha de su celebración, que el Juez asista personalmente a las demás audiencias de prueba, en cuyo caso su ausencia será causal de nulidad de la misma. La decisión que recaiga será inapelable;
- 2) Decidir las causas, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el reglamento del Poder Judicial;
- 3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a. Las providencias simples dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo para hacerlo, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente;
 - b. Las sentencias interlocutorias y las homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) días o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez Unipersonal o de Tribunal Colegiado;
 - c. Las sentencias definitivas en juicio sumario, salvo disposición en contrario, dentro de los treinta (30) o sesenta (60) días, según se trate de Juez Unipersonal o de Tribunal Colegiado. El plazo se computará desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme;
 - d. Las sentencias definitivas en juicio sumarísimo, salvo disposición en contrario, dentro de los quince (15) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez Unipersonal o de Tribunal Colegiado;
 - e. Los plazos para dictar sentencia podrán ser suspendidos en caso de ordenarse medidas de mejor proveer.
- 4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia;
- 5) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
 - a. Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sean menester realizar;
 - b. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsane dentro del plazo

- que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades;
- c. Mantener la igualdad de las partes en el proceso;
 - d. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;
 - e. Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.
- 6) Declarar la temeridad o malicia en que incurrieren durante el proceso los litigantes o profesionales intervinientes;
 - 7) Comunicar a la Administración Tributaria Provincial, a los Municipios que correspondan y a todo otro organismo del Estado que resultare acreedor de impuestos, tasas, contribuciones o cualquier otro tributo o gravamen, la existencia de fondos disponibles en la causa, retenidos o afectados al pago de tales conceptos, dentro de los cinco (5) días de quedar expeditos o de haberse librado el correspondiente cheque;
 - 8) Disponer, en la resolución que decrete la apertura del concurso preventivo de acreedores o la quiebra del deudor, el libramiento de oficios a la Administración Tributaria Provincial, a los Municipios que correspondan y a todo otro organismo del Estado que pudiere resultar acreedor a fin de notificar la apertura del juicio respectivo y el plazo de presentación de los justificativos de sus créditos;
 - 9) Ejercer competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal;
 - 10) Promover el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios;
 - 11) Realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes pusieren a su cargo, con excepciones de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

Artículo 49: Facultades disciplinarias: Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces y Tribunales podrán:

- 1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos;
 - 2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso;
 - 3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la ley Orgánica y Reglamento del Poder Judicial, así como la ley reglamentaria de las profesiones de abogado, procurador y demás profesionales auxiliares de la Administración de Justicia. El importe de las multas que no tuvieren destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije el Superior Tribunal de Justicia. Hasta tanto dicho Tribunal determine quienes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a los representantes del Ministerio Público ante las respectivas circunscripciones judiciales.
- La falta de ejecución dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

Artículo 50: Poderes ordenatorios e instructorios: Aún sin requerimiento de parte, los Jueces y Tribunales deberán:

- 1) Tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido el plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio de las medidas necesarias;
- 2) Intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer o promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. En cualquier momento podrán disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación;

- 3) Proponer a las partes fórmulas para simplificar o disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos, la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento;
- 4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto podrán:
 - a. Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito;
 - b. Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;
 - c. Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros;
- 5) Impulsar de oficio el trámite cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin que los representantes legales de estos, o en su caso el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto;
- 6) Corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

Artículo 51: Sanciones conminatorias: Los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones conminatorias tendientes a que las partes o terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

En el caso de que la sanción sea pecuniaria, las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efectos, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPÍTULO V SECRETARIOS. PROSECRETARIOS

Artículo 52: Deberes de los secretarios: Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los Secretarios, las funciones de éstos son:

- 1) Ejercer, con exclusividad, la fe pública;
- 2) Dejar constancia fehaciente de la realización de actos procesales ante los Jueces y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Secretario garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido;
- 3) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones. Las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, Diputados, Ministros, Secretarios de Estado y Magistrados Judiciales, serán firmadas por el Juez;
- 4) Expedir certificaciones o testimonios de las actuaciones, copias de actas y autorizar el otorgamiento de poderes para pleitos, con las formalidades establecidas en las leyes procesales;
- 5) Garantizar el registro exacto de la recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes;
- 6) Garantizar la guarda y protección efectiva de los bienes y objetos agregados a los expedientes judiciales;

- 7) Facilitar a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas;
- 8) Llevar un registro que facilite la inmediata comunicación con las partes, abogados y peritos a través del correo electrónico;
- 9) Conferir vistas y traslados;
- 10) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al Prosecretario, las providencias de mero trámite, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo para hacerlo;
- 11) En la etapa probatoria, firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba;
- 12) Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tomare por autorización del Juez, debiendo éste resolver las impugnaciones a dicho acto;
- 13) Devolver los escritos presentados fuera de plazo;
- 14) Entregar fondos y expedir giros o cheques, cuando el Juez interviniente en la causa así lo disponga;
- 15) Ejercer competencias de organización, gestión, inspección dirección del personal en aspectos técnicos procesales.

Artículo 53: Deberes de los prosecretarios: Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los Jefes de División o Prosecretarios, las funciones de éstos son:

- 1) Firmar las providencias simples que dispongan:
 - a. Agregar cédulas, oficios, partidas, exhortos, pericias, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares;
 - b. Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte;
- 2) Devolver los escritos presentados sin copias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán requerir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario, Jefes de División o Prosecretarios. Este pedido se resolverá sin sustanciación. La resolución será inapelable.

Artículo 54: Recusación: Los Secretarios de Primera Instancia únicamente podrán ser recusados con causa, según lo establecido para los jueces.

Deducida la recusación, el Juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y, sin más trámite, dictará resolución que será inapelable.

Los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia o los de la Sala de Apelaciones no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimentos que tuvieren a fin de que el Tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente, constituyendo falta grave la violación de este deber.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TÍTULO II PARTES

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 55: Domicilio: Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal y domicilio electrónico en los términos y alcances que reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en la primera presentación que realizare.

En la misma oportunidad deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada y su correo electrónico, si lo tuviere. Se diligenciarán en el domicilio legal o en el electrónico todas las notificaciones por cédula, que no deban serlo en el real.

Artículo 56: Falta de constitución y de denuncia de domicilio: Si no se cumpliera con la constitución de domicilio procesal y domicilio electrónico, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en forma automática, por ministerio de la ley. Lo mismo regirá para quien, notificado del traslado de la demanda no compareciere a estar a derecho.

Si la parte no denunciare su domicilio real o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiere constituido el procesal y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

Artículo 57: Subsistencia de los domicilios: Los domicilios subsistirán para todos los efectos legales mientras no se constituyan o denuncien otros.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior, salvo el caso en que quedara sin efecto el domicilio procesal constituido y no se constituyera uno nuevo, en que las notificaciones se harán ministerio de la ley.

Cuando no existieren los edificios, quedaran deshabitados, desaparecieran, se alterare o suprimiere su numeración y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en el primero o segundo párrafo del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

Cuando la notificación por medio electrónico sea devuelta por un servidor por cualquier motivo, se notificará en el correo secundario que se constituya o en su defecto, en el caso de existir multiplicidad de domicilios secundarios, en el que disponga el Juzgado interviniente. Si aún persistiera la imposibilidad de notificar, el sistema presentará un mensaje de error, el que deberá ser notificado al domicilio procesal constituido en la causa, bajo apercibimiento de que las siguientes notificaciones serán cumplidas por ministerio de la ley.

Artículo 58: Muerte o incapacidad: Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal o letrado asistente, en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto para la cesación de la asistencia letrada por fallecimiento o incapacidad del cliente.

Artículo 59: Sustitución de parte: Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad de tercero según las normas de este Código.

Artículo 60: Temeridad y malicia: Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez (10) y el cincuenta (50%) por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe se fijará entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) unidades tributarias (UT). El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.

El Juez o Tribunal no podrá dejar de declarar la temeridad y malicia de la parte cuando ésta abuse de recursos inadmisibles o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o su posición se sustente en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

Las mismas circunstancias podrán ser valoradas como argumentos de prueba para dictar la sentencia.

CAPÍTULO II REPRESENTACIÓN PROCESAL

SECCIÓN 1° ASISTENCIA LETRADA.

Artículo 61: Dignidad: En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele y a los principios de libertad e igualdad establecidos en la ley que regula el ejercicio de esta profesión.

Artículo 62: Intervención letrada obligatoria: Toda persona que intervenga en un proceso reclamando algún derecho u oponiéndose a quien se lo reclame, deberá hacerlo con asistencia letrada.

Los Jueces y Tribunales no proveerán ningún escrito que sustenten o controviertan derechos, si no llevan firma de letrado.

En caso de autorizarse la presentación de peticiones por vía informática, se aplicará la normativa que regula la firma digital.

Artículo 63: Falta de firma del letrado. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recurso, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviere o si se remitiere por la vía informática no llevare firma digital, si dentro del plazo de dos (2) días de notificada en forma automática la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante fedatario autorizado, quien certificará en el expediente esta circunstancia o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado o, en el caso de autorizarse la presentación de peticiones por vía informática, llevare firma digital y ratificare la presentación efectuada debiendo consignar título, nombre del presentante y fecha en que se hubiere presentado.

Artículo 64: Justificación de la personería de representantes legales: La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y quien lo haga en representación de su cónyuge, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicio que ocasionaren.

Artículo 65: Gestor: En casos urgentes, podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad. Si no fueren presentados o no se ratificase la gestión por el interesado dentro del plazo de sesenta (60) días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

SECCIÓN 2º MANDATARIOS

Artículo 66: Presentación de Poderes: Los procuradores o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con:

- 1) Instrumento público;
- 2) Instrumento privado con firma certificada por notario u otro fedatario;
- 3) Acta de designación o ratificación ante funcionario judicial cualquiera fuere su competencia.

Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Artículo 67: Efectos: Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Artículo 68: Obligaciones del apoderado: El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deberán ser notificados personalmente a la parte.

Artículo 69: Alcance del Poder: El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial o los que se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Artículo 70: Responsabilidad por las costas: Sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El Juez podrá, de acuerdo a las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Artículo 71: Cesación de la representación: La representación de los apoderados cesará:

- 1) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder;
- 2) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí, el que no podrá ser inferior a diez (10) días y la fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante;
- 3) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante;
- 4) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder;
- 5) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho citándolos directamente si se conociere sus domicilios o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.
Cuando el deceso o la incapacidad hubiere llegado a conocimiento del mandatario, este deberá hacerlo presente al Juez o Tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociere;
- 6) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, cuando la parte quedare indefensa por tratarse de único letrado o las causales afectaran a todos los apoderados, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento se continuará el juicio en rebeldía.

Artículo 72: Unificación de la personería: Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez (10) días a la que, si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el Juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso. La unificación no procederá en el juicio sumarísimo.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus representantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Artículo 73: Revocación de la unificación: Una vez efectuado el nombramiento común podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO III REBELDÍA

Artículo 74: Declaración de rebeldía: La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos (2) días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Artículo 75: Efectos: La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Artículo 76: Prueba: Si el Juez lo creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizados por este Código.

Artículo 77: Notificación de la sentencia: La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Artículo 78: Medidas Precautorias: Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio o el pago de las costas si el rebelde fuere el actor.

Artículo 79: Comparecencia del rebelde: Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se continuará con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Artículo 80: Subsistencia de las medidas precautorias: Las medidas precautorias decretadas de conformidad con este código, continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Artículo 81: Prueba en segunda instancia: Si el rebelde hubiese comparecido después del vencimiento del plazo de ofrecimiento de prueba y apelare la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos establecidos en este Código.

Artículo 82: Inimpugnabilidad de la sentencia: Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

CAPÍTULO IV COSTAS

Artículo 83: Principio general: La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el Juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

La exención sólo podrá fundarse en la razonable incertidumbre respecto de la ocurrencia de los hechos con que se hubiesen enfrentado el actor al demandar o el demandado al controvertir, o en las características significativamente novedosas de la cuestión jurídica debatida en el proceso.

Artículo 84: Incidente: En los incidentes también regirá lo establecido en la primera parte del artículo anterior.

El condenado al pago de las costas del incidente, no podrá promover otros mientras no haya abonado su importe o lo deposite en calidad de embargo. No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad las incidencias suscitados en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá con efecto diferido, salvo cuando el expediente hubiese sido remitido a la Sala de Apelaciones como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

Artículo 85: Excepciones: No se impondrán costas al vencido:

- 1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación;
- 2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno y efectivo.

Artículo 86: Vencimiento parcial y mutuo: Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Artículo 87: Pluspetición inexcusable: El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si no hubiese existido dicha admisión o cuando ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto para el vencimiento parcial y mutuo.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de las partes no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

Artículo 88: Transacción. Conciliación. Mediación .Desistimiento. Caducidad de instancia. Si el juicio terminase por transacción, conciliación o mediación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas o mediación del juicio deberán ser impuestas al actor.

Artículo 89: Nulidad: Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Artículo 90: Litisconsorcio: En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Artículo 91: Costas al vencedor: Cuando de los antecedentes del proceso resultase que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, el actor será condenado en costas.

Artículo 92: Prescripción. Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado, siempre que el allanamiento sea real, incondicionado, oportuno y efectivo.

Artículo 93: Alcances de la condena en costas: La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, incluyendo los causados por la realización de procedimientos extrajudiciales entre las partes debidamente acreditados.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

CAPÍTULO V BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Artículo 94: Procedencia: Los que carecieren de recursos podrán solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso principal, hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Artículo 95: Requisitos de la solicitud: La solicitud contendrá:

- 1) La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios, de hijos menores o de aquéllos a quien represente legalmente, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir;
- 2) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no podrán ser menos de tres (3). Podrá acompañarse su declaración firmada por ellos, en cuyo caso, el litigante contrario o quien haya de serlo podrá solicitar, oportunamente, su citación a los fines del contradictorio.

Artículo 96: Beneficio provisional: En el primer acto el Juez o Tribunal decretará el beneficio provisional del solicitante, en virtud del cual hasta que se dicte la resolución del incidente, la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellados de actuación. Estos serán satisfechos por el solicitante en caso de denegación, sin perjuicio de lo que resulte de la condena en costas.

Artículo 97: Trámite: El Juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad, concentrando en una sola audiencia las testimoniales, con citación al litigante contrario o que haya de serlo, quien podrá fiscalizarla y ofrecer, en su caso, prueba en contrario.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento del principal, salvo que se pidiere en el escrito de demanda.

Artículo 98: Defensa del beneficiario: La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula.

En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario, en la oportunidad en que lo solicite, inclusive al otorgarse el beneficio provisional.

Artículo 99: Traslado y resolución: Producida la prueba, se dará traslado por cinco (5) días comunes al peticionario y a la otra parte. Acto seguido el Juez pronunciará resolución acordando el beneficio total o parcialmente o denegándolo.

Artículo 100: Carácter de la resolución: La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si se acordare, la resolución será apelable con efecto no suspensivo. Si se acordare, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio. La impugnación se sustanciará, por el trámite de los incidentes.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

Artículo 101: Alcance. El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas y gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

En caso de acordarse el beneficio, se dejará a salvo lo dispuesto por el Código Civil y Comercial respecto del pago en cuotas para el caso de que, en el juicio principal, el beneficiario resulte condenado en costas.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios al adversario condenado en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 102: Extensión a otra parte: A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

CAPÍTULO VI ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

Artículo 103: Acumulación objetiva de acciones: Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- 1) No sean contrarias entre sí de modo que por la elección de una quede excluida la otra;
- 2) Correspondan a la competencia del mismo Juez;
- 3) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Artículo 104: Litisconsorcio facultativo: Podrán varios sujetos demandar o ser demandados en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto o por ambos elementos a la vez.

No existe límite máximo a la cantidad de sujetos que pueden actuar en el litisconsorcio facultativo.

Artículo 105: Litisconsorcio necesario: Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el Juez, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de la celebración de la audiencia preliminar, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cite al litigante o litigantes omitidos.

CAPÍTULO VII INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Artículo 106: Intervención voluntaria: Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

- 1) Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio;
- 2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

Artículo 107: Calidad procesal de los intervinientes: En el caso del inciso 1) del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2) del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Artículo 108: Procedimiento previo: El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará y resolverá en una sola audiencia.

Artículo 109: Efectos: En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Artículo 110: Intervención obligada: El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para contestar la demanda, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideran que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta en este Código para el demandado.

Artículo 111: Efecto de la citación: La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Artículo 112: Alcance de la sentencia: En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales.

Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto no suspensivo.

CAPÍTULO VIII TERCERÍAS

Artículo 113: Fundamento y oportunidad: Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante u otra parte.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso de tercería a la otra parte por declararse procedente ésta.

Artículo 114: Requisitos: Se dará curso a la tercería si quien la deduce probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera, a menos que la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Artículo 115: Efectos sobre el principal de la tercería de dominio: Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Artículo 116: Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho: Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el Juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Artículo 117: Demanda. Sustanciación. Allanamiento. La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite que determine el Juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

Artículo 118: Ampliación o mejora del embargo: Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Artículo 119: Connivencia entre terceristas y embargado: Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez ordenará sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan asistido legalmente o a todos ellos, las costas en forma solidaria así como las sanciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 120: Levantamiento del embargo sin tercería: El tercero perjudicado por un embargo, podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar el desembargo.

Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería.

CAPÍTULO IX CITACIÓN DE EVICCIÓN

Artículo 121: Oportunidad: Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para la contestación de la demanda.

La resolución se dictará sin sustanciación si fuere manifiestamente procedente. La resolución será apelable.

Artículo 122: Notificación: El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

Artículo 123: Efectos: La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el Juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

Artículo 124: Abstención y tardanza del citado: Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentara, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Artículo 125: Defensa por el citado: Si el citado asumiere la defensa, podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicito la citación, en el carácter de litisconsorte. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

Artículo 126: Citación de otros causantes: Si el citado pretendiese a su vez citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor. Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

CAPÍTULO X ACCIÓN SUBROGATORIA

Artículo 127: Procedencia: El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 739 del Código Civil y Comercial de la Nación no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 128: Citación: Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez (10) días, durante el cual éste podrá:

- 1) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación;
- 2) Interponer la demanda en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer párrafo del artículo 107.

Artículo 129: Intervención del deudor: Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo párrafo del artículo 107.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a declarar como parte y a reconocer documentos.

Artículo 130: Efectos de la sentencia: La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TÍTULO III ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I ACTUACIONES EN GENERAL

Artículo 131: Idioma. Designación de intérprete: En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o Tribunal designará por sorteo un traductor público.

Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a personas que solo puedan darse a entender por lenguaje especializado. Su designación se efectuará conforme con la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 132: Informe o certificado previo: Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del Secretario, el Juez los ordenará verbalmente.

Artículo 133: Anotación de peticiones: Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámite mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

Artículo 134: Apertura de cuenta. La apertura de la instancia judicial, cualquiera sea su modalidad, determinará la apertura de una cuenta electrónica para tal litigio dentro del sitio seguro web que administre el Superior Tribunal de Justicia. Al mismo tendrán acceso los legitimados de conformidad con la legislación que regule tales potestades.

CAPÍTULO II ESCRITOS

Artículo 135: Redacción: Para la redacción de los escritos regirán las siguientes normas:

- 1) Confeccionarse en tinta negra o azul negra, manuscritos o a máquina, en caracteres legibles y sin claros;
- 2) Encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre de sus representantes o, cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería;
- 3) Estar firmados por los interesados.

Artículo 136: Escrito firmado a ruego: Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego por el interesado, el Secretario o el Prosecretario deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Artículo 137: Copias. De todo escrito de que deba darse vista o traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o documento, según el caso y se devolverán al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el Juez que autoriza el artículo 53, si dentro de los dos (2) días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas o retiradas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio o persona autorizada al efecto en las actuaciones. Solo serán entregadas, con nota de recibo.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias reservadas en la secretaría y dispondrá otras modalidades que sin perjudicar el derecho de defensa, permitan aligerar la carga de las referidas copias.

A quien lo solicite, se le dará constancia en copia del escrito y documentación, de su presentación, con mención de día, hora y copias, la que deberá ser firmada por el Secretario, Prosecretario o Jefe de Mesa de Entradas y Salidas.

Artículo 138: Copias de documentos de reproducción dificultosa: No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el Juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el Juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Artículo 139: Expedientes administrativos. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin necesidad de copias.

Artículo 140: Documentos en idioma extranjero: Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado. En caso de no existir traductor público para el idioma de que se trate se podrá presentar traducción realizada por idóneo reconocido.

Artículo 141: Cargo: El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el Secretario, por el Prosecretario o Jefe de Mesa de Entradas. Podrá disponerse que la fecha y hora de presentación de los escritos se registren con fechador mecánico del Juzgado o Tribunal. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma del Secretario o del Prosecretario, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, solo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.

CAPÍTULO III AUDIENCIAS

Artículo 142: Reglas generales: Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1) Serán públicas, a menos que los Jueces o Tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada;
- 2) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días (3) salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso la presencia del Juez o Tribunal podrá ser requerida el día de la audiencia;
- 3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra;
- 4) Empezarán a la hora designada. Los citados solo tendrán obligación de esperar treinta (30) minutos;
- 5) El Secretario dejará constancia escrita de:
 - a. Los comparecientes;
 - b. Los actos procesales que se realizaron;
 - c. Las resoluciones tomadas por el Tribunal;
 - d. Lo que las partes entiendan pertinente;
 - e. Lo que el Tribunal decida consignar.

Las audiencias de prueba podrán ser objeto de grabación fonoelectrica o filmada por el Tribunal, que certificará y conservará adecuadamente las constancias respectivas. Las partes que aporten su propio material tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que establezca la reglamentación pertinente. El acta será firmada por el Juez o funcionario a cargo, el Secretario, los demás comparecientes y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso deberá consignarse esa circunstancia;

- 6) En las condiciones establecidas en el inciso anterior, el Juez podrá decidir la documentación de las audiencias de prueba por cualquier otro medio técnico.

CAPÍTULO IV EXPEDIENTES

Artículo 143: Préstamo: Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, peritos o escribanos, en los siguientes casos:

- 1) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes

- comunes; cotejo de documentos, redacción de escrituras públicas y para alegar;
- 2) Cuando el Juez lo dispusiere por resolución fundada;
El Juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

Artículo 144: Devolución: Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de cien (100) unidades tributarias (U.T.) por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 146, si correspondiere.

El Secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga y si ésta no se efectuara, el Juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Artículo 145: Procedimiento de reconstrucción: Comprobada la pérdida de un expediente, el Juez ordenará su reconstrucción la que se efectuará en la siguiente forma:

- 1) El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción;
- 2) El Juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presente las copias, de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo;
- 3) El Secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del Juzgado o Tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos;
- 4) Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico;
- 5) El Juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Artículo 146: Sanciones: Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos serán pasible de una multa entre cuatrocientos (400) U.T. y cuarenta mil (40.000) U.T., sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPÍTULO V OFICIOS Y EXHORTOS

Artículo 147: Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República: Toda comunicación dirigida a Jueces provinciales por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a Jueces de otras provincias, por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse por los medios tecnológicos más adecuados.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

Artículo 148: Comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras o de éstas: Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales y en la reglamentación de superintendencia.

CAPÍTULO VI CONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 149: Conocimiento de las resoluciones judiciales. Se entiende como tal toda manifestación del interesado de la que ello surja o de la realización de cualquier acto en el proceso del que ello se siga. Tales son la manifestación expresa del conocimiento por acto realizado en las actuaciones, la notificación por acta ante el actuario, la notificación por acta notarial o por cédula, en los casos en que el acto se haya entendido con la persona destinataria.

El conocimiento es real cuando de las actuaciones surja que la persona a la que se lo atribuye ha tenido efectivamente acceso a la decisión de que se trate.

Artículo 150: Conocimiento presunto. El conocimiento presunto surge de lo actuado mediante cédula, acta notarial, y en los casos no descriptos en el artículo que antecede, la notificación informática, y edictal registrada, por radiodifusión y televisión, el retiro de las actuaciones, el de copias por las personas autorizadas al efecto por los interesados.

Artículo 151: Elección del medio. El interesado en la notificación o quien la dispone podrá, salvo norma expresa en contrario, elegir el medio de notificación a utilizarse y repetir el intento cuantas veces lo estime conveniente, por el mismo medio u otros permitidos para el caso, sin necesidad de petición o de orden judicial con excepción de la utilización de los edictos.

Artículo 152: Regla General. Notificación automática. Salvo los casos en que se disponga el conocimiento real o la comunicación domiciliaria, aún por medios que lleven al conocimiento presunto, las resoluciones judiciales se entenderán conocidas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuera feriado el conocimiento se entenderá producido en el siguiente martes o viernes hábil.

No se entenderá producido tal conocimiento:

- 1) Si el expediente no se encontrare en el Tribunal;
- 2) Si hallándose en él, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia en el libro de asistencia por las personas indicadas en el artículo siguiente, que deberá llevarse a ese efecto.

Artículo 153: Notificación tácita. El retiro del expediente, conforme al artículo 143, importará conocimiento de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente, implica conocimiento del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido.

Artículo 154: Casos especiales. Se notificarán por medios que signifiquen conocimiento real, por cédula o acta notarial las siguientes resoluciones:

- 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones;
 - 2) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso;
 - 3) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley.
- Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Artículo 155: Notificación por medios electrónicos. Se notificarán por medio de notificaciones electrónicas las siguientes resoluciones:

- 1) La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva;
- 2) La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al artículo 368;
- 3) La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar;
- 4) Las que se dicten entre la audiencia de vista de causa y la sentencia;

- 5) Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidas directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias;
- 6) La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado;
- 7) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los Tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses;
- 8) Las que disponen vista de liquidaciones;
- 9) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería;
- 10) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento;
- 11) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia;
- 12) La providencia que deniega los recursos extraordinarios;
- 13) La providencia que hace saber el Juez o Tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia;
- 14) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia;
- 15) La que dispone el traslado de la prescripción.

Se notificarán en forma automática, en el acto de su dictado, las decisiones que se dicten en la audiencia preliminar a quienes tuvieren la carga de comparecer a ella.

Se entenderá que los funcionarios judiciales han conocido el contenido de las resoluciones el día de la recepción de las actuaciones en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias que correspondan.

Ello no se aplica a quienes, bajo su firma, tomarán conocimiento real en su despacho.

Artículo 156: Cuando el conocimiento de la resolución deba integrarse con la entrega de copias que la instruyan y no se las hubiere agregado, se aplicará el artículo 137.

Artículo 157: Contenido y firma de la cédula. La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:

- 1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;
- 2) Juicio en que se practica;
- 3) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio;
- 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución;
- 5) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta. En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.

El documento mediante el cual se comunique será suscripto por el asistente letrado de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad litem notario, Secretario o Prosecretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación del documento a que se refiere esta norma en la oficina de Notificaciones, oficina de Correos o la emisión informática de notificación o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán estar firmados por el Secretario o Prosecretario los instrumentos que hagan saber medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial.

El Juez puede ordenar que el Secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Todo ello sin perjuicio de lo que se establece para la notificación por medios electrónicos.

Artículo 158: Diligenciamiento. Las cédulas se presentarán directamente por los interesados ante las oficinas de Notificaciones, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del Prosecretario Administrativo.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del Tribunal, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado.

Artículo 159: Copias de contenido reservado. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación a domicilio, las copias de los escritos de demanda, reconvenición y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, de escritos o documentos acompañados, conforme con lo dispuesto en el artículo 157.

El sobre no exteriorizará la carátula del juicio, sino solamente el número del expediente bajo firma y sello del Prosecretario o Secretario del Tribunal.

Artículo 160: Entrega de la cédula o acta notarial al interesado. Si la notificación se hiciere por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 161: Entrega del instrumento a personas distintas. Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Artículo 162: Conocimiento por edictos. Además de los casos determinados por este Código, procederá el conocimiento por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de entre cuatrocientos (400) a cuatro mil (4.000) U.T.

Sin perjuicio de lo expresado los edictos deberán registrarse en una página judicial permanente, a fin de que cualquier interesado pueda acceder rápida y eficazmente a cualquier notificación que se realice por dicho medio.

Artículo 163: Publicación de los edictos. En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos. A falta de diario en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla del Juzgado.

Artículo 164: Normas sobre edictos. Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por conocida al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por Juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

Artículo 165: Conocimiento por radiodifusión o televisión. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de la Superintendencia. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, integrará la condena en costas.

Artículo 166: Notificación por medios electrónicos. El Superior Tribunal de Justicia dictará la reglamentación que determine a través de qué medios virtuales las partes intervinientes y sus asistentes letrados podrán tomar conocimiento de los diferentes actos procesales que se realicen en el expediente, y podrá ir adecuándolos por la misma vía de acuerdo a los avances tecnológicos que puedan irse produciendo.

CAPÍTULO VII VISTAS Y TRASLADOS

Artículo 167: Plazo y carácter. El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Tribunal dictar resolución sin más trámite. La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

CAPÍTULO VIII EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

SECCIÓN I TIEMPO HÁBIL

Artículo 168: Días y horas hábiles: Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los feriados y días no laborables dispuestos por la Nación; los previstos por ley Provincial; los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en la feria judicial de cada año. El Superior Tribunal de Justicia podrá por vía de Superintendencia, y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer feriados o asuetos judiciales, durante los cuales no correrán los plazos.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los Tribunales; pero respecto de las diligencias que los Jueces, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las 7 y las 20 y 30 horas.

Si se realizaran actividades procesales en ámbitos privados y sin intervención directa del Tribunal, serán hábiles, además de los referidos más arriba los que las partes acuerden.

Artículo 169: Habilidadación expresa: A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudieran tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución solo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquella fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el Juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Artículo 170: Habilidadación tácita. La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse a cabo hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el Juez o Tribunal.

La actividad procesal no realizada dentro del horario judicial del día del vencimiento del plazo podrá ser llevada a cabo válidamente ante la secretaría que corresponda dentro de las primeras tres horas del despacho del día hábil siguiente.

SECCIÓN II PLAZOS

Artículo 171: Carácter: Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Artículo 172: Comienzo. Los plazos correrán desde que el sujeto pasible de las cargas procesales ha tenido conocimiento real o presunto de la decisión a que se refiere tal conocimiento. No se contará el día en que se entienda producido el conocimiento ni los días inhábiles, salvo resolución en contrario.

Los plazos comunes se contarán desde que se ha producido el conocimiento por el último destinatario.

Artículo 173: Suspensión y abreviación convencional declaración de interrupción y suspensión. Los apoderados o letrados asistentes no podrán acordar una suspensión del proceso o de los plazos para la realización de actos procesales determinados mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el Juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes antes del vencimiento del plazo de que se trate.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito presentada en las actuaciones.

Los Jueces y Tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Artículo 174: Ampliación. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100).

Artículo 175: Extensión a los funcionarios públicos. El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

CAPÍTULO IX RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 176: Providencias simples. Las providencias simples solo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, salvo las que se dicten en el curso de las audiencias grabadas fonoelectricamente o filmada por el Tribunal, las cuales requerirán indicación de fecha y lugar, y la firma del Juez o presidente del Tribunal, o del Secretario, en su caso.

Si la providencia dictada sin requerirse sustanciación tuviera como efecto dar por terminado el juicio o impidiera su continuación podrá contra ella articularse reposición con o sin apelación en subsidio o apelación directa.

Artículo 177: Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Se considera tal la que desestime in límine una petición que, admitida, debe sustanciarse. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1) Los fundamentos;
- 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
- 3) El pronunciamiento sobre costas.

Artículo 178: Sentencias homologatorias: Las sentencias que recayesen en los supuestos de desistimiento del derecho, transacción, mediación y conciliación, se dictarán en la forma de providencia simple o sentencia interlocutoria, según que, efectivamente homologuen o no el desistimiento, la transacción, mediación o la conciliación.

Cuando el allanamiento, el desistimiento, la transacción, la mediación o la conciliación, se produjeran en el contexto de una audiencia en la que interviene el Juez, no se requerirá la emisión de una sentencia formal, considerándose que la misma ha sido dictada en el mismo acto, quedando las partes intervinientes, notificados desde el momento en que se efectivizó la audiencia. Ello sin perjuicio del dictado de resoluciones interlocutorias que tengan por objeto definir cuestiones no consideradas en el acuerdo, regular honorarios, determinar tasas e impuestos u otras cuestiones conexas y lo dispuesto en la normativa tributaria.

La homologación mencionada en el primer párrafo será inapelable en lo que respecta a su contenido sustancial.

El Juez deberá manifestar en el acta, que el acuerdo queda homologado y las partes quedan notificadas de dicha circunstancia.

Artículo 179: Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1) La mención del lugar y fecha;
- 2) El nombre y el apellido de las partes;
- 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior;
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones;

- 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte. La sentencia deberá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos. A tal fin deberán articularse por vía incidental, pudiendo el Juez o Tribunal desestimarlos liminarmente. La decisión en tal sentido será inapelable;
- 7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución;
- 8) El pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en que hubiesen incurrido los litigantes o profesionales intervinientes;
- 9) La comunicación a las partes de que el expediente se encuentra a disposición para su retiro por el plazo de hasta tres (3) días para cada una de ellas. En caso de procesos con partes múltiples el Juez, establecerá el orden de retiro del expediente;

10) La firma del Juez.

Artículo 180: Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva de segunda o de ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 292.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad, salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para publicidad.

Artículo 181: Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

Artículo 182: Actuación del Juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del Juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá, sin embargo:

- 1) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 50, inciso 6). Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia;
- 2) Corregir, a petición verbal de cualquiera de las partes formulada en la audiencia o diligencia en que se pronuncie la resolución, o en petición escrita, formulada dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio;
- 3) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias o de anticipación que fueren pertinentes;
- 4) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios;
- 5) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado;
- 6) Resolver acerca de la admisibilidad y sustanciación de los recursos que se concedan;
- 7) Ejecutar oportunamente la sentencia.

Artículo 183: Retardo de justicia: Los Jueces o Tribunales que por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas, dentro de los plazos fijados por este Código, deberán hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones o Superior Tribunal de Justicia, en su caso, con anticipación de diez (10) días al vencimiento de aquellos. El Superior, si considerase admisible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse por el mismo Juez o Tribunal o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Al Juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo, o que habiéndolo hecho, sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le hubiere fijado, se le impondrá una multa que no podrá exceder del quince por ciento (15%) de su remuneración básica, y la causa podrá ser remitida, para sentencia, a otro Juez del mismo fuero.

Si la demora injustificada fuere de la Cámara de Apelaciones, se impondrá la multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa integrándose el Tribunal en la forma que correspondiere.

Si se produjere una vacancia prolongada, el Superior Tribunal de Justicia dispondrá la distribución que estimare pertinente.

Las disposiciones de este artículo solo afectan la jurisdicción del Juez Titular y no las que ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Al hacerse cargo del juzgado, luego de un período de vacancia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos proporcionada al número de causas pendientes.

Artículo 184: Responsabilidad. La imposición de la multa establecida en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal, o de la sujeción del Juez al Tribunal de enjuiciamiento si correspondiere.

CAPÍTULO X NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 185: Trascendencia de la nulidad. Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Artículo 186: Subsanación. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito:

- 1) Cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto;
- 2) En el caso de cualquier decisión que se adopte en alguna audiencia convocada por el Tribunal donde tramite el proceso, para quién estando debidamente notificado de la citación, no hubiere comparecido a ella;
- 3) Para el caso de cualquier decisión que se adopte en alguna audiencia convocada por el Tribunal donde tramite el proceso, quién compareciere no formulare planteo alguno en dicho acto.

Artículo 187: Inadmisibilidad. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Artículo 188: Extensión. La nulidad se declarará a petición de parte, quien, al promover el incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración. Los Jueces podrán declararla de oficio siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán, sin sustanciación, cuando aquel fuere manifiesto.

Artículo 189: Rechazo “in límine”. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Artículo 190: Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

TÍTULO IV CONTINGENCIAS GENERALES

CAPÍTULO I INCIDENTES

Artículo 191: Principio general. Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada,

salvo que el Juez dispusiere que tramitarse dentro del cuerpo del expediente principal, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Las incidencias sustanciadas en audiencias sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán en ellas.

Artículo 192: Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el Juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Artículo 193: Formación del incidente. El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el Secretario ó Prosecretario.

Artículo 194: Requisitos. El escrito en que se planteara el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Artículo 195: Rechazo in límine. Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto no suspensivo.

Artículo 196: Traslado y contestación. Si el Juez resolviera admitir el incidente, dará traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba. El traslado se notificará personalmente o por cedula o en la forma regulada por este Código.

Salvo que éste capítulo dispusiere otro mayor, todos los plazos para las partes serán de cinco (5) días.

Artículo 197: Recepción de la prueba. Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el Juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez (10) días. Citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, solo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Artículo 198: Prórroga o suspensión de la audiencia. La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Artículo 199: Prueba pericial y testimonial. La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

No podrá proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquellos, excepto que por resolución fundada el Juez o Tribunal disponga lo contrario.

Artículo 200: Cuestiones accesorias. Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieran entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Artículo 201: Resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el Juez, sin más trámite, dictará resolución.

Artículo 202: Tramitación conjunta. Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

Artículo 203: Incidentes en procesos sumarísimos. En los procesos sumarísimos, regirán los plazos que fije el Juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPÍTULO II ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Artículo 204: Procedencia. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto para el litisconsorcio facultativo y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos jurídicamente relevantes en los procesos a acumular.

Se requerirá, además:

- 1) Que no se hubiese dictado ya sentencia definitiva en uno de los procesos a acumular, aunque ésta estuviese recurrida;
- 2) Que el Juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia;
- 3) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos especiales sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado;
- 4) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta. El Juez proveerá lo necesario para evitar que se produzca demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Artículo 205: Principio de prevención. La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los Jueces intervinientes en los procesos tuvieren distintas competencias por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

Artículo 206: Modo y oportunidad de disponerse. La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada por vía de excepción de litispendencia o de incidente. Este podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

Artículo 207: Resolución del incidente. El incidente podrá plantearse ante el Juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso el Juez dará traslado a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los Juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerara procedente la acumulación remitirá el expediente al otro Juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su Juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable. Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Artículo 208: Conflicto de acumulación. Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el Juez requerido no accediere, deberá someter la cuestión a decisión del Superior común quien, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva.

Artículo 209: Suspensión de trámites. El curso de los procesos no se suspenderá mientras tramita el pedido de acumulación, salvo el dictado de sentencia de mérito.

Artículo 210: Sentencia única. Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el Juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

De la misma manera, en casos excepcionales, si pudiese resultar demora perjudicial e injustificada el Juez podrá dictar sentencia separada en uno o más de los procesos acumulados, aún cuando los restantes no se encuentren aún en estado de decisión definitiva. Bastará a estos efectos que sea razonablemente previsible que todas las sentencias podrán ser dictadas por el mismo Juez y teniendo en cuenta lo decidido en los demás procesos acumulados.

CAPÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I NORMAS GENERALES

Artículo 211: Oportunidad y presupuesto: Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Artículo 212: Medida decretada por Juez incompetente: Solicitada una medida cautelar, el Juez, aún cuando se considere incompetente, debe pronunciarse por su admisión o rechazo.

La medida ordenada por un Juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El Juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido, remitirá las actuaciones al que sea competente.

Artículo 213: Trámites previos: La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de estos, ajustada a las reglas establecidas en este Código para la prueba testimonial y firmadas por ellos.

Si la firma en la declaración, no hubiere sido certificada por fedatario, los testigos deberán ratificarla ante el actuario. Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el Juez encomendarlas al secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Se admitirá todo medio de prueba, con excepción de la confesional.

Artículo 214: Cumplimiento y recursos: Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento. Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición. También será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto no suspensivo.

Artículo 215: Contracautela: La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho o con abuso de él.

El Juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Podrá ofrecerse la garantía de personas de acreditada responsabilidad económica.

Cuando se trate de crédito con privilegio general o especial, o haya ocurrido incontestación de demanda, o confesión expresa o ficta, o decisión favorable aún no firme, será suficiente la caución juratoria. En esos casos la caución juratoria se entenderá prestada con el pedido de la medida cautelar.

Artículo 216: Exención de la contracautela: No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

- 1) Fuere la Nación, una Provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada;
- 2) Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 217: Mejora de la contra-cautela: En cualquier estado del proceso la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El Juez resolverá previo traslado a la otra parte.

Artículo 218: Carácter provisional: Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Artículo 219: Modificación: El peticionario de la cautela podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El cautelado podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del peticionario. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días.

Artículo 220: Facultades del Juez: El Juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

Artículo 221: Peligro de pérdida o desvalorización: Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previa vista a la otra parte por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el Juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Artículo 222: Establecimientos industriales o comerciales: Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el Juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Artículo 223: Caducidad: Se producirá la caducidad de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba aunque la otra parte hubiese deducido recurso.

No obstante se mantendrá la medida, si la demanda se interpusiera con anterioridad al pedido de caducidad o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. En su caso, las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa o coetáneamente a la promoción del proceso; una vez iniciado éste podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia, pudiendo invocarse los ya acreditados para obtener la medida como previa.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entendió en el proceso. El embargo sobre bienes no registrables se extinguirá en igual plazo contado desde su efectivización.

Artículo 224: Responsabilidad: Salvo en los casos de los artículos 225, inciso 1), y 228, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó del derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por proceso sumarísimo, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

SECCIÓN II

EMBARGO PREVENTIVO

Artículo 225: Procedencia. Podrá solicitarse la afectación de bienes al resultado de un proceso, si no hacerlo pudiere impedir o dificultar la ejecución de la decisión de que se trate. Sin que ello signifique la exclusión de otros supuestos, procederá cuando:

- 1) Aquel contra quien se solicita no tenga domicilio en la República;
- 2) La existencia del derecho esté demostrada con instrumento público, privado atribuido al afectado o abonada la firma por declaración de dos testigos;
- 3) Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor salvo que este ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo;
- 4) El derecho esté justificado por libros de comercio llevados en debida forma por el peticionario, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada;
- 5) Se acredite sumariamente, que el afectado intenta reducir apreciablemente su solvencia;
- 6) El accionado por responsabilidad civil que requerido al efecto, no acredite la existencia de contrato de seguro que ampare a los damnificados por tales siniestros, al tiempo de ocurrir los hechos aseverados, cuando la ley así lo exigiere.

Artículo 226: Otros casos. Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

- 1) El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias;
- 2) La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el artículo 225, inciso 2);
- 3) La persona que haya que demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Artículo 227: Demanda por escrituración. Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil, el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquel.

Artículo 228: Situaciones derivadas del proceso. Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

- 1) Siempre que por reconocimiento expreso o ficto, derivado del incumplimiento de cargas procesales, resultare verosímil el derecho alegado;
- 2) Si quien lo solicita hubiese obtenido decisión favorable, aunque estuviere recurrida.

Artículo 229: Forma de la traba. En los casos en que deba efectuarse el embargo se trabaré en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para garantizar el derecho que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el afectado podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Artículo 230: Mandamiento. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiese causar la disminución de la garantía del derecho, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Artículo 231: Suspensión. Tratándose de embargo por suma de dinero la diligencia se suspenderá si el afectado entregare al funcionario el importe referido en el mandamiento judicial.

Artículo 232: Sustitución. El afectado por embargo decretado en juicio por cobro de suma de dinero determinada, podrá obtener la sustitución o levantamiento de la misma si depositare a la orden del Juzgado y como perteneciente a los autos, el importe del capital reclamado con más la suma presupuestada correspondientes a los intereses y costas, o el capital reclamado con más los intereses liquidados según corresponda y el veinticinco por ciento (25%) de dicho importe para responder a las costas que el proceso genere o seguro de caución suficientemente respaldado a juicio del Juez con idéntico montos, la que sea mayor.

Artículo 233: Depósito. El tenedor de los bienes embargados, deberá constituirse en depositario de los mismos conforme su índole, bajo apercibimiento de designarse como tal a quien se encuentre autorizado al efecto en el mandamiento librado.

Artículo 234: Obligación del depositario. El depositario de bienes embargados a la orden judicial los entregará dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el Juez remitirá los antecedentes al Tribunal Penal competente.

Artículo 235: Prioridad del primer embargante. El peticionario que obtuviere embargo de bienes no afectados por privilegio de terceros tendrá derecho de preferencia frente a otros embargantes posteriores, salvo caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Artículo 236: Bienes inembargables. No se trabaré nunca embargo sobre los bienes exceptuados de la garantía de los acreedores conforme al artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 237: Levantamiento de oficio y en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado, de oficio o a pedido del afectado o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó o su ejecución se hallare consentida.

SECCIÓN III SECUESTRO

Artículo 238: Procedencia. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El Juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

SECCIÓN IV INTERVENCIÓN JUDICIAL

Artículo 239: Ámbito. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judicial autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulen en los artículos siguientes.

Artículo 240: Interventor recaudador. A pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquella debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez determinará el monto de la recaudación que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del Juzgado dentro del plazo que éste determine.

Artículo 241: Interventor informante. De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Artículo 242: Disposiciones comunes a toda clase de intervención. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

- 1) El Juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada fundadamente;
- 2) La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida;
- 3) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada;
- 4) La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas;
- 5) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al Juzgado dentro del tercer día de realizados. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del Juzgado.

Artículo 243: Deberes del Interventor. Remoción. El interventor debe:

- 1) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez;
- 2) Presentar los informes periódicos que disponga el Juzgado y uno final, al concluir su cometido;

- 3) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

Artículo 244: Honorarios. El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al tiempo de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Juez. El pacto de honorarios celebrados por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

SECCIÓN V

INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS

Artículo 245: Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiese hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar bienes, la que se deberá dejar sin efecto si presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Artículo 246: Anotación de litis. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiese tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

SECCIÓN VI

PROHIBICIÓN DE INNOVAR

MEDIDA INNOVATIVA Y PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

Artículo 247: Prohibición de innovar. Medida innovativa. Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que:

- 1) El derecho fuere verosímil;
- 2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible;
- 3) La cautela no pudiese obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Artículo 248: Prohibición de contratar. Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez ordenará la medida, individualizará lo que sea objeto de la

prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido dispuesta, o en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

SECCIÓN VII MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS

Artículo 249: Medidas cautelares genéricas. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 250: Normas subsidiarias. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

CAPÍTULO IV TUTELA ANTICIPADA

Artículo 251: Tutela anticipada. Sin que configure prejuzgamiento, el Juez o Tribunal, podrá, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o en la reconvencción, cuando concurren los siguientes extremos:

- 1) Convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta;
- 2) Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración del derecho o un daño irreparable equivalente;
- 3) Falta de efectos irreversibles de la anticipación sobre la sentencia definitiva;
- 4) Otorgamiento de contracautela suficiente, salvo en los casos en que el peticionante se encontrare legalmente exento de darla.

Artículo 252: Procedimiento. Modificación. Recursos. Efectos. Solicitada la tutela, el Juez o Tribunal designará una audiencia con carácter urgente, a la que serán citadas las partes interesadas notificándoseles personalmente o por cédula, y se celebrará con quienes comparezcan. Concluida la audiencia, resolverá sin otra sustanciación. La resolución se notificará a las partes no comparecientes en alguna de las formas previstas en este código.

Si el afectado hubiese consentido la medida, ésta se tornará definitiva y hará cosa juzgada. Si el solicitante no compareciere a la audiencia, la tutela será rechazada y no podrá solicitarla con igual carácter en lo sucesivo. La tutela anticipada podrá ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia, o durante la secuela del proceso si cambiaren las condiciones tenidas en cuenta para disponerla.

El régimen de cumplimiento y de recursos será el establecido para las medidas cautelares.

Concedida o no la tutela y salvo en lo que hubiese sido consentida en la audiencia - el proceso proseguirá hasta su finalización.

CAPÍTULO V MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Artículo 253: Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el Juez, este podrá exigir la prestación de caución suficiente.

Los despachos favorables de medidas autosatisfactivas presuponen la concurrencia de los siguientes recaudos y quedarán sujetas al régimen que a continuación se describe:

- a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal;
- b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines;
- c) Los Jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar;
- d) Los jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído;
- e) El legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto no suspensivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada.

Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. También podrán solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acredite prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil ó imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

CAPÍTULO VI RECURSOS

SECCIÓN I REVOCATORIA

Artículo 254: Procedencia. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, autos fundados, despacho monitorio, y resoluciones que resuelvan medidas cautelares, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Artículo 255: Plazo y forma: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto. En ambos casos, al deducirse, se expresarán las razones que lo sustenten.

Artículo 256: Trámite. Si el recurso fuera manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

En los demás casos, dictará resolución, previo traslado a la contraparte, la que deberá contestarlo en el mismo acto si se lo hubiere interpuesto en una audiencia o diligencia y dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiere deducido por escrito.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Si la decisión dependiera de hechos controvertidos, el Juez abrirá la causa a prueba.

El recurso propuesto en audiencia deberá ser resuelto en la misma, en forma inmediata; en los demás dentro de los cinco (5) días.

Artículo 257: Efectos de la reposición. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

- 1) El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo 266 para que sea apelable;
- 2) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

SECCIÓN II REVOCATORIA IN EXTREMIS

Artículo 258: Admisibilidad. Procederá el recurso de revocatoria in extremis de oficio o a petición de parte, contra las resoluciones interlocutorias y definitivas en las que se hubiere incurrido en evidente error material o de hecho capaz de generar una injusticia notoria no susceptible de ser subsanada por otra vía, sin incurrir en un mayor desgaste jurisdiccional.

Artículo 259: Plazo. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre. La deducción del recurso suspende el plazo para la interposición de los demás recursos. En caso de admitirse tendrá efecto interruptivo para las partes.

Artículo 260: Facultades del Juez. el Juez o Tribunal igualmente podrá revocar de oficio, las resoluciones o sentencia en la que se verifique estos errores.

Artículo 261: Costas. Las costas se distribuirán en el orden causado cuando el recurso fuera procedente, atento a que el mismo tuvo origen en un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente se impondrán al recurrente.

SECCIÓN III RECURSO DE ACLARATORIA

Artículo 262: Caracterización. El Juez o Tribunal actuante en cada instancia, a petición verbal de cualquiera de las partes formulada en la audiencia o diligencia en que se pronuncie la resolución, o en petición escrita presentada dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, si se tratara de providencia dictada fuera de audiencia, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o palabras o cantidades dudosas que éstas contuvieran y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

La aclaración se hará, en el primer caso, sin más trámite y en la audiencia misma y sin sustanciación, dentro del tercer día en el segundo.

Artículo 263: Procedencia. El recurso de aclaratoria procede respecto de toda clase de resoluciones y sólo podrá ser articulado una sola vez por cada una de las partes en relación a cada resolución.

Artículo 264: Deber de corrección. El Tribunal antes de la notificación de la resolución, ejercerá de oficio, en esos supuestos y con los mismos alcances, el deber de corrección o ampliación de las resoluciones que expida.

Artículo 265: Plazo. Efectos. La interposición del recurso de aclaratoria no suspende el plazo para deducir los otros recursos. En caso de admitirse la aclaratoria tendrá efecto interruptivo para las partes.

SECCIÓN IV

RECURSO DE APELACIÓN – RECURSO DE NULIDAD

Artículo 266: Procedencia: El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá contra:

- 1) Las sentencias definitivas y toda otra resolución que ponga fin al pleito en todo o en parte, o impida su continuación;
- 2) Las sentencias interlocutorias;
- 3) Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva;
- 4) En los demás casos establecidos por la ley.

Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado sea inferior a la suma de medio salario mínimo vital y móvil vigentes a la fecha de interposición del recurso. Esta disposición no será aplicable a los procesos de alimentos y en los que se pretenda el desalojo de inmuebles o en aquellos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales y a los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios.

El valor cuestionado debe ser determinado según cual fuere el resultado del juicio (condena total, parcial o rechazo de demanda) teniendo en cuenta el interés defendido en el recurso por la parte impugnante (demandante o demandado). Dicho valor se determinará atendiendo exclusivamente al capital, sin adicionar los accesorios.

En las sentencias definitivas, se entiende por valor cuestionado:

- a. Cuando la demanda es rechazada totalmente, con relación a la parte actora, el monto cuestionado es el importe reclamado en la demanda;
- b. Cuando la demanda es acogida totalmente, con relación a la parte demandada, el monto cuestionado es el importe admitido en la sentencia;
- c. Cuando la demanda es acogida sólo parcialmente, con relación a la parte actora, el monto cuestionado es la diferencia entre el importe de su reclamo y el admitido en la sentencia;
- d. Cuando la demanda es acogida sólo parcialmente, pero ahora con relación a la parte demandada, el monto cuestionado será el admitido en la sentencia;
- e. Cuando, con independencia de si la demanda fue acogida total o parcialmente, la apelación se circunscribe a rubros, aspectos particulares o accesorios, el monto cuestionado se circunscribe solo a esos aspectos.

En las sentencias interlocutorias se deberá considerar como “valor cuestionado” el debatido en las incidencias, independientemente del monto discutido en el proceso principal.

Artículo 267: Recurso de nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Declarada la nulidad de la sentencia el Tribunal resolverá sobre el fondo del litigio.

Artículo 268: Plazo. El recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas en los procesos sumarios se interpondrá dentro de los quince (15) días de la notificación. En los demás casos, y salvo disposición expresa de la ley, se interpondrá dentro del quinto día.

Artículo 269: Fundamentación y peticiones. En todos los casos la fundamentación del recurso será simultánea a su deducción. Del escrito de apelación se correrá traslado a la contraria, si correspondiere, por igual plazo al señalado para su interposición.

En las mismas oportunidades procesales las partes, en los recursos articulados contra sentencias definitivas, podrán:

- 1) Indicar las medidas probatorias, denegadas o que no hubiesen podido producirse antes de la sentencia, y que tuvieren interés en practicar en razón de su importancia actual para la solución del litigio;

- 2) Articular hechos nuevos, acaecidos después de dictada la sentencia de merito, o conocidos con posterioridad a la misma. Serán sustanciados juntamente con el recurso;
- 3) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos;
- 4) Exigir declaración de la parte contraria sobre hechos que no hubieren sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

Artículo 270: Contenido del escrito de apelación: El escrito deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. No se admitirá una extensión mayor a 20 páginas y deberá ser confeccionado con letra de tamaño legible, no menor a 12.

Artículo 271: Admisibilidad. El Juzgado de Primera Instancia resolverá sobre la admisibilidad del recurso y, podrá declararlo inadmisibile in límine. Si lo concede deberá indicar la forma y con que efecto lo hace.

Artículo 272: Modos de concesión. El recurso de apelación será concedido libremente o en relación. El recurso interpuesto contra la sentencia definitiva en el juicio sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Artículo 273: Efectos de la concesión. El efecto de la concesión del recurso de apelación será suspensivo o no suspensivo.

Se concederá en efecto suspensivo el recurso que se articule contra:

- 1) Las sentencias definitivas, las que pongan fin al juicio en todo o en parte, o impidan su continuación;
- 2) Las resoluciones que desestimen nulidades fundadas en indefensión;
- 3) Las que desestimen oposición de defecto legal en el modo de proponer la demanda, de falta de personería y de falta de legitimación, cuando se las repute manifiestas.

El recurso contra las restantes resoluciones se otorgará en efecto no suspensivo.

De mediar razonable duda acerca de cómo debe concederse el recurso el Tribunal lo concederá con efecto no suspensivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

Artículo 274: Cambio del modo de concesión. Si cualquiera de las partes entendiere que el recurso concedido libremente debió haberlo sido en relación, o no suspensivo, en forma directa o con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificada en forma automática la concesión del recurso podrá hacerlo valer, suspendiéndose ínterin, los plazos respectivos, que se reanudarán notificada que sea a domicilio la resolución que se dicte al respecto. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 295.

Artículo 275: Efecto diferido: La apelación en efecto diferido se fundará en todos los casos al momento de la interposición del recurso. La Cámara lo resolverá con anterioridad al tratamiento del recurso deducido contra la sentencia definitiva.

Artículo 276: Apelación subsidiaria: Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

Artículo 277: Constitución de domicilio: Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso, tuviere su asiento en distinta localidad, en el escrito de interposición, en el de su contestación o dentro del plazo para hacerlo, cada parte deberá constituir domicilio en dicha localidad, bajo apercibimiento de quedar notificado en forma automática de las resoluciones que se dicten en segunda instancia.

Artículo 278: Recurso en efecto no suspensivo: Si procediere el recurso en efecto no suspensivo, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la sala y quedará en el Juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse;
- 2) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale el expediente y de lo que el Juez estimare necesario. Igual derecho asistirá el apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la sala, salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original;
- 3) Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ella.

Artículo 279: Remisión de las actuaciones. El expediente o las actuaciones se remitirán a la Cámara dentro del quinto día de concedido el recurso o formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo responsabilidad del Oficial Primero o Prosecretario.

Si la apelación fuera denegada serán de aplicación los artículos 300 y subsiguientes.

La falta de pago de la tasa de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Artículo 280: Apelación concedida libremente. Trámite. La expresión de agravios y su contestación se presentarán ante el mismo Juzgado donde estén radicados los autos.

Artículo 281: Deserción del recurso: Si el apelante no expresare agravios en la forma prescripta en el artículo 270, la cámara podrá declarar desierto el recurso. Si el recurso se declara desierto, la sentencia quedará firme con respecto al apelante.

Artículo 282: Ejecución provisional. Cuando por las circunstancias del caso, existiere peligro de frustración del derecho reconocido derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia, la interposición del recurso de apelación, tratándose de prestaciones de naturaleza patrimonial, no impedirá que la sentencia de primer grado se cumpla, para lo cual deberá expedirse, a pedido de parte, testimonio de la misma. Para ello deberá, previamente, prestarse caución suficiente que fijará el Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta los eventuales daños y perjuicios que se sigan de la misma.

Al interponer el recurso o dentro del término para hacerlo, el recurrente podrá solicitar que se suspenda la ejecución por existir graves motivos para ello, prestando garantía para responder de los perjuicios que a la parte contraria pudiera ocasionar la demora.

Artículo 283: Garantía. La garantía y su monto serán fijados por el Juzgado en la providencia que conceda el recurso y disponga la suspensión de la ejecución o esta.

La garantía deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de aquella. De no hacerlo, ni solicitarse prórroga del plazo o esta se denegare, sin más trámites dispondrá el cumplimiento de la sentencia.

La caución se cancelará si el recurso es rechazado; de lo contrario continuará vigente a fin de garantizar los mencionados perjuicios, que se liquidarán por el procedimiento establecido por el artículo 181.

En todos los casos el Juez de Primera Instancia ponderará las características de la causa teniendo en cuenta básicamente la eficacia de la sentencia y el acceso a la jurisdicción.

El Tribunal de alzada, si lo estimare conveniente, podrá modificar de oficio o a pedido de parte lo resuelto en esta materia por el Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN V

PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 284: Resolución sobre cuestiones de carácter previo: Recibido el expediente por la Sala de Apelaciones, se llamará autos para resolver las cuestiones previas que se hubiesen planteado en el escrito de apelación.

Artículo 285: Prueba y alegatos. Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se registrarán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de seis (6) días.

Artículo 286: Producción de la prueba. Los miembros del Tribunal asistirán a todos los actos de prueba. En ellos llevará la palabra el Presidente. Los demás Jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

Artículo 287: Informe “in voce”. Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de concedido el recurso, las partes manifestarán si van a informar “in voce”. Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

Artículo 288: Votación. Dentro de los cinco (5) días se llamará a autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará, al menos, dos veces en cada mes.

Artículo 289: Libro de sorteos. La secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los Jueces y la de su devolución.

Artículo 290: Estudio del expediente. Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Artículo 291: Acuerdo. El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del Tribunal y del Secretario. La votación se hará en el orden en que los Jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Artículo 292: Sentencia. Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los Jueces del Tribunal y autorizado por el Secretario.

Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el Secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 293: Providencia simples. Las providencias simples serán dictadas por cualquiera de los Jueces a cargo de las actuaciones, quienes decidirán los recursos de revocatoria que contra sus decisiones se interpusieren.

Artículo 294: Apelación en relación. Inadmisión de apertura a prueba. En los recursos de apelación que se concedan en relación no se admitirá la apertura a prueba ni la articulación de hechos nuevos.

Los miembros del Tribunal a quienes se adjudique la causa dictarán sentencia en el plazo legal, en forma impersonal, salvo disidencia.

Artículo 295: Apelación concedida libremente. Si la apelación hubiere sido concedida libremente, debiendo serlo en relación, el Tribunal, de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará.

Artículo 296: Competencia de la segunda instancia. El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia. No obstante, deberá

resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Artículo 297: Puntos omitidos en el Juzgado de origen. El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al apelar.

Decidirá, asimismo de las demás cuestiones incorporadas al proceso que por la forma de decisión, no han perdido virtualidad.

Artículo 298: Adecuación de costas y honorarios de primera instancia. Cuando la resolución fuere revocatoria o modificatoria de la primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Artículo 299: Facultad de la Cámara. Si lo estimare conveniente la Cámara podrá modificar de oficio o a pedido de parte, lo resuelto por el de primera instancia acerca de las peticiones a que se refiere el artículo 282.

SECCIÓN VI QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Artículo 300: Denegación de la apelación. Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174.

Artículo 301: Admisibilidad. Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

- 1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
 - a. Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar;
 - b. De la resolución recurrida;
 - c. Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;
 - d. De la providencia que denegó la apelación.
- 2) Indicar la fecha en que:
 - a. Quedó notificada la resolución recurrida;
 - b. Se interpuso la apelación;
 - c. Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá la ejecución de la decisión.

Artículo 302: Objeción sobre el efecto del recurso. Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

SECCIÓN VII FALLOS PLENARIOS

Artículo 303: Convocatoria a Tribunal Plenario. A iniciativa de cualquiera de sus salas, la Cámara podrá reunirse en Tribunal Plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias.

La convocatoria se admitirá si la iniciativa emanara de la mayoría absoluta de los Jueces de la Cámara.

Se determinarán las cuestiones a resolver y cada integrante tendrá el plazo de diez (10) días para expedirse al respecto. La decisión se adoptará por el voto de la mayoría de los Jueces que integran la Cámara. En caso de empate, decidirá el Presidente.

La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma Cámara y para los Jueces de Primera Instancia respecto de los cuales sea aquélla Tribunal de Alzada, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria.

SECCIÓN VIII ARBITRAJE. RECURSOS

Artículo 304: Arbitraje. Recursos. Contra las medidas previas adoptadas por los árbitros según lo establecido en el artículo 1655 del Código Civil y Comercial de la Nación podrá interponerse recurso de apelación.

Contra el laudo arbitral dictado en el marco del contrato regulado en el artículo 1649 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, podrán interponerse los recursos de nulidad y apelación; este último cuando su renuncia no haya sido acordada entre las partes.

Los recursos se interpondrán y sustanciarán, en su caso, ante los árbitros, en la forma y plazo establecido en el acuerdo. Si no se hubiera acordado la forma y el plazo de interposición, los recursos tendrán efecto no suspensivo, se interpondrán por escrito, debidamente fundado, dentro de los cinco (5) días de notificado, de lo cual se dará traslado a la parte recurrida por igual plazo.

Los recursos de apelación y nulidad serán resueltos por la Cámara de Apelaciones; la que, si anulare el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo, excepto que las partes hubiesen renunciado al recurso de apelación, en cuyo caso se remitirá el expediente al Tribunal Arbitral para que, integrado debidamente, dicte un nuevo laudo.

Esta remisión también corresponderá si la nulidad se decretara por vicios graves de procedimiento, a fin de que el Tribunal Arbitral tramite nuevamente el expediente a partir del acto nulo.

TÍTULO V MODOS ALTERNATIVOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I DESISTIMIENTO

Artículo 305: Desistimiento del proceso. El actor puede desistir siempre que no se hubiera trabado la litis. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al Juez quien, sin más trámite, le dará curso dictando la resolución pertinente.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, debiendo sustanciarse la petición. El silencio del demandado será considerado aceptación. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Artículo 306: Desistimiento del derecho. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción manifestándolo por escrito ante el Juez. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Artículo 307: Revocación. El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el Juez se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPÍTULO II ALLANAMIENTO

Artículo 308: Oportunidad y formas: El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El allanamiento podrá ser total o parcial, expreso o tácito.

Artículo 309: Efectos: En todos los casos, el Juez dictará sentencia interlocutoria conforme a derecho. Si en el caso estuviere comprometido el orden público o el allanamiento se sujetare a alguna condición, carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

El allanamiento será tácito cuando el demandado cumpliera la prestación reclamada o solicitare liquidación para el pago.

El allanamiento será parcial cuando hubiera acumulación de pretensiones independientes y el demandado reconociera sólo alguna de ellas. Declarado judicialmente, quedará habilitada la ejecución por la parte reconocida.

CAPÍTULO III TRANSACCIÓN

Artículo 310: Forma y trámite: Las partes podrán transar los derechos en litigio presentando el instrumento firmado por ellas ante el Juez de la causa. Éste se limitará a examinar que la transacción no contravenga las disposiciones legales ni contenga causales de nulidad absoluta, en cuyo caso dictará resolución desestimando la transacción y ordenando la continuación del juicio según su estado. Caso contrario, dará por concluido el proceso.

Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de ella.

CAPÍTULO IV CONCILIACIÓN

Artículo 311: Efectos: Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

CAPÍTULO V CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Artículo 312: Procedencia: La instancia se abre con la promoción de la demanda. Se extinguirá la instancia por caducidad declarable de oficio o a petición de parte, cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) De tres meses, en caso de declararse de oficio, en cualquier instancia, previa intimación en los términos del artículo 317, por parte del Juez o Tribunal;
- 2) De tres meses, en primera y ulterior instancia, en la justicia de paz y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes;
- 3) En el que opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente;
- 4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

Artículo 313: Cómputo: Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del Juez, Secretario o Prosecretario, que tengan por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes, por derivación o mediación o por disposición del Juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

En el supuesto de mediación, la suspensión del cómputo comenzará a correr desde que el Juez haya resuelto derivar la causa a mediación.

En caso de aceptación de la mediación por una o ambas partes, y siempre que ésta no se haya celebrado por incomparencia de algunas o todas las partes, los términos comenzarán a correr desde los cinco (5) días con posterioridad a la fijación de dicha audiencia, lo que se consignará en el acta respectiva.

Si la mediación se ha llevado a cabo y las partes no llegan a un acuerdo, los términos comenzarán a correr cinco (5) días después del Acta de Mediación respectiva donde se consignará la falta de acuerdo.

Artículo 314: Litisconsorcio: El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Artículo 315: Improcedencia: No se producirá la caducidad:

- 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo que se tratare de sus incidentes;
- 2) En los procesos voluntarios, salvo en sus incidentes y juicios contenciosos que en ellos se suscitaren;
- 3) Si hubiera llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiera prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomen conocimiento de las medidas ordenadas;
- 4) Cuando la paralización del proceso sea debida a causa de fuerza mayor, que los litigantes no hayan podido superar con los medios procesales a su alcance;
- 5) Cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiera de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al Secretario o Prosecretario.

Artículo 316: Contra quienes se opera: La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Estas disposiciones no se aplicarán a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Artículo 317: Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Intimación previa: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida por el contrario de quien abrió la instancia.

La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal, posterior al vencimiento del plazo legal, previa intimación por única vez en el proceso, que se notificará en el domicilio procesal para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia, si correspondiere

En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionante, en el caso de que aquél prosperare.

Artículo 318: Modo de operarse: La caducidad será declarada a petición de parte o de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos correspondientes, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Artículo 319: Recursos: La resolución sobre la caducidad será recurrible por reposición y apelación en primera instancia. En segunda o ulterior instancia, la resolución solo será susceptible de reposición si se hubiese dictado de oficio.

Artículo 320: Efectos: La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

CAPÍTULO VI SOMETIMIENTO A JUICIO ARBITRAL

Artículo 321: En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán acordar someter la controversia a la decisión de uno o más árbitros, en la forma y en los términos previstos por el artículo 1649 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. En tales casos, el Juez se limitará a examinar si no se trata de una de las controversias enunciadas en el artículo 1651 del Código Civil y Comercial de la Nación y dará por terminado el juicio, no pudiendo promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

CAPÍTULO VII DERIVACIÓN A MEDIACIÓN

Artículo 322: En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán acordar derivar la controversia a proceso de mediación, en la forma y en los términos previstos en las leyes de mediación vigentes en la Provincia y en la Nación si correspondiere. En caso de arribarse a un acuerdo, las partes deberán presentar el mismo firmado por ellas, por los mediadores intervinientes y por sus abogados ante el Juez de la causa para su homologación, debiendo contemplar costos, costas y honorarios.

Este se limitará a examinar que el acuerdo no contravenga las disposiciones legales ni contenga causales de nulidad absoluta, en cuyo caso dictará resolución desestimando el acuerdo y ordenando la continuación del juicio según su estado. Caso contrario, dará por concluido el proceso.

PARTE ESPECIAL

LIBRO II PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 323: Principio general. Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial serán ventiladas en juicio sumario, salvo cuando éste Código autoriza al Juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso ordinario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio sumario.

Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumarísimo, o un proceso especial, el Juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos así como en todos aquellos en que este código autoriza al Juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible y dentro de los cinco (5) días de notificada electrónicamente la providencia que lo fije, el actor podrá ajustar la demanda a ese tipo de proceso.

Artículo 324: Juicio Sumarísimo. Tramitarán por juicio sumarísimo:

- 1) Los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de diez (10) salarios mínimos, vital y móvil en el orden nacional;
- 2) Las acciones posesorias;
- 3) Los demás casos previstos por las leyes.

Artículo 325: Amparo contra actos de particulares. Será igualmente aplicable el procedimiento sumarísimo cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocida por la Constitución Nacional y/o Provincial, siempre que fuere necesario la reparación urgente del perjuicio o la

cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes.

Artículo 326: Acción meramente declarativa. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión.

Artículo 327: Procesos urgentes. En circunstancias excepcionales y existiendo riesgo para bienes constitucionalmente trascendentes, el Juez podrá reducir los tiempos de sustanciación de las pretensiones, o aún resolver sin audiencia previa del afectado, sin perjuicio de la oportuna bilateralización y requerimientos de caución si lo considerare necesario.

CAPÍTULO II

DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 328: Enumeración. Caducidad. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado:

- 1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el Juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad o legitimación, sin cuya comprobación no pueda entrarse a juicio;
- 2) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda;
- 3) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante acreditando su interés se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia;
- 4) Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida;
- 5) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba;
- 6) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene;
- 7) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate;
- 8) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio procesal y domicilio electrónico en los términos del artículo 55, dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 56;
- 9) Que se practique una mensura judicial;
- 10) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas;
- 11) Que se practique reconocimiento de mercaderías;
- 12) La citación a reconocimiento del documento privado por aquel a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido.

Salvo en los casos de los incisos 9, 10 y 11, y del artículo 331, no podrán invocarse las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de su realización. Si el reconocimiento a que se refiere el inciso 1 y el artículo 329 fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Lo expuesto tiene tal carácter sin perjuicio de lo establecido respecto de la prueba pericial en los artículos 431 a 461.

Artículo 329: Trámite de la declaración jurada. En los casos del inciso 1º del artículo anterior la providencia se notificará por cédula o acta notarial con entrega del interrogatorio.

Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio y en la etapa procesal pertinente.

Artículo 330: Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez, atendiendo a las circunstancias.

Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentren o quién los tiene.

Artículo 331: Prueba anticipada. Los que sean o vayan a ser parte de un proceso y tuvieran motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período pertinente, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- 1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país;
- 2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares;
- 3) Pedido de informe;
- 4) La exhibición o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión;
- 5) La declaración de parte tendiente a esclarecer la situación que se someterá a litigio.

Artículo 332: Pedido de medidas preliminares. En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez accederá a las medidas si estimare justas las causas en que se fundan, rechazándolas en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria; cuando resultare imposible, por razones de urgencia, se citará al defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

Artículo 333: Introducción de prueba anticipada después de trabada la litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de la prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 331, salvo la atribución conferida al Juez por el artículo 50.

Artículo 334: Responsabilidad por incumplimiento. Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del Juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor de 220 U.T. ni mayor de 30.000 U.T., sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumentos o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Cuando la diligencia preliminar preparatoria consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el artículo 616 (obligaciones de rendir cuentas) se declarare que la rendición corresponde, el Juez impondrá al demandado una multa de entre 220 y 30.000 U.T..

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en el término del artículo 51. En todos los casos, el incumplimiento por quien resulte parte en juicio autorizará al Juez a tener por reconocidos hechos o documentos, según el caso.

TÍTULO II JUICIO SUMARIO

CAPÍTULO I DEMANDA

Artículo 335: De la demanda. Requisitos. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y el domicilio del demandante, el número de su documento nacional de identidad, el CUIT o el CUIL y la clave de Identificación (C.D.I.) en los casos que corresponda según la normativa tributaria vigente;
- 2) El nombre y el domicilio del demandado;
- 3) La cosa demandada, designada con precisión;
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- 5) El derecho que esgrima;
- 6) Los requisitos que establezcan las leyes sustanciales;
- 7) La petición en términos claros y positivos.

Con la demanda, se acompañarán los documentos que obraren en su poder, y si no los tuviere los individualizará, indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren y se ofrecerá la declaración de parte. También deberán ofrecerse todas las demás pruebas de que intenten valerse.

Se tendrá la carga de precisar en la demanda el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al deducirla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la deducción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal y la sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Artículo 336: Transformación y ampliación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada al demandado.

Podrá, asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado, si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación.

Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Artículo 337: Contralor sobre la demanda. Presentada una demanda en condiciones que no se ajusten a las reglas establecidas, el Tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo que señale, el que no podrá ser inferior a cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Artículo 338: Demanda y contestación conjuntas. El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al Juez la demanda y la contestación en la forma prevista en los artículos 335 y 354, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez, sin otro trámite, procederá si fuere el caso según lo determina el artículo 368.

Artículo 339: Improponibilidad. Si el Tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión.

Si se interpusieren recursos contra el auto que rechaza la demanda por improponible, el Tribunal dará conocimiento de la misma y traslado del recurso al demandado.

La resolución final que recaiga en este último caso tendrá eficacia para ambas partes.

Artículo 340: Traslado de la demanda. Dentro de los cinco días de recibida la demanda, se correrá traslado al demandado, a quien se emplazará para que la conteste en el plazo de diez días (10), haciéndole saber que en caso de no hacerlo, se tendrán por reconocidos los hechos pertinentes expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción territorial del tribunal, ese plazo se ampliará a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción no menor de cien (100) kilómetros.

Si el demandado residiere fuera de la República, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

CAPÍTULO II CITACION DEL DEMANDADO

Artículo 341: Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado y fuera de la jurisdicción. La citación se hará por medio de la cédula o acta notarial que en copia se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 137.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 161.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Artículo 342: Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorase se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta en los artículos 162, 163 y 164.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir la sentencia.

Si en el transcurso de la tramitación previa al edicto o por la publicación del mismo se produce la individualización de la persona incierta, o la averiguación de su domicilio o el de aquella respecto de quien era desconocido, sin perjuicio de conferírsele intervención, las actuaciones continuaran según su estado.

Artículo 343: Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones. Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Artículo 344: Citación defectuosa. Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 185.

CAPÍTULO III PRESUPUESTOS PROCESALES Y EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 345: Forma de deducirlas. Plazo y efectos. Las oposiciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o la reconvencción.

La excepción de prescripción se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho.

La presentación de oposiciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería y defecto legal.

Artículo 346: Excepciones admisibles. Sólo se resolverán como previas las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia;
- 2) Falta de personería de las partes o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) Falta de legitimación para obrar cuando fuere manifiesta;

- 4) Litispendencia;
- 5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- 6) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve;
- 7) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho;
- 8) Las defensas temporarias que se consagran en esta u otras leyes.

La existencia de incompetencia, excepto lo previsto por el artículo 19, último párrafo, cosa juzgada, falta de legitimación, falta de personería o de litispendencia podrá ser declarada de oficio.

La admisión de la excepción de incompetencia determinará la apertura, a su respecto, de la vía incidental. El proceso principal continuará válidamente su trámite hasta el tiempo del dictado de la sentencia definitiva, salvo que se tratare de incompetencia por razón del territorio, la que determinará la suspensión del proceso hasta tanto se dicte resolución a su respecto.

Artículo 347: Requisito de admisión. No se dará curso a las oposiciones:

- 1) Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el Juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente;
- 2) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;
- 3) Si la cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva;
- 4) Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2), 3) y 4), podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

Artículo 348: Planteamiento de las oposiciones y traslados. Con el escrito en que se propusieren las oposiciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

Artículo 349: Audiencia de prueba. Vencido el plazo con o sin respuesta, el Juez designará audiencia dentro de diez días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

La audiencia, en cuanto a su celebración y producción de pruebas, se regirá según lo previsto para la audiencia de vista de causa.

Artículo 350: Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia. Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia, en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Artículo 351: Resolución y recursos. El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás oposiciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratare de la excepción de falta de legitimación y el Juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso, la decisión será irrecurrible.

Artículo 352: Efectos de la admisión de las oposiciones. Una vez firme la resolución que declare procedentes las oposiciones previas, se procederá:

- 1) A remitir el expediente al tribunal considerado competente;
- 2) A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas por la ley de fondo, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento;
- 3) A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad;
- 4) A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Artículo 353: Efectos del rechazo de las oposiciones o de la subsanación de los defectos. Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las oposiciones previstas en el artículo 345 o, en su caso, subsanada la falta de personería, se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda.

Subsanado el defecto legal, se correrá nuevo traslado, por el plazo establecido en el artículo 340.

CAPÍTULO IV CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA RECONVENCIÓN

Artículo 354: Contestación a la demanda. La contestación a la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 335 del presente Código.

El demandado tendrá la carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados y la emisión o recepción de la correspondencia.

Su silencio y sus respuestas evasivas, se deberán estimar como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. El mismo efecto tendrá la negativa meramente general en el caso que no exista una negativa particular de los hechos principales y de un relato de su propia versión de lo acontecido que lo contradiga.

En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos, emitidos o recibidos, según el caso.

Esta carga no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales, el Defensor Oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos, suscribió los documentos o recibió y emitió la correspondencia, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

Artículo 355: Reconvencción. Al contestar la demanda, el demandado podrá deducir reconvencción cuando ésta deba sustanciarse por el mismo procedimiento de aquélla, y corresponda a la competencia del tribunal interviniente. Serán aplicables, en lo pertinente, todas las reglas establecidas respecto de la demanda.

La reconvencción será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

Artículo 356: Traslado de la reconvencción. De la reconvencción se dará traslado al actor por el término de diez (10) días.

Serán aplicables, en lo pertinente, las normas del artículo 354.

Artículo 357: Hechos nuevos. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción, ocurriere o llegase a conocimiento de las partes algún hecho o documento que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la audiencia preliminar prevista en el artículo 368. Si el Juez considerase inadmisibile el planteo, lo desestimaré en límine, mediante resolución fundada.

El escrito en que se denuncien y su contestación deberán contener el ofrecimiento de las pruebas de que las partes intenten valerse y cumplimentar lo establecido por el artículo 354, segundo párrafo. Cuando razones de economía procesal y concentración así

lo aconsejaren, el Juez podrá suspender la realización de los actos procesales pendientes hasta el dictado de la resolución respectiva, debiendo velar por la continuidad del proceso.

La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable en efecto diferido.

CAPÍTULO V PRUEBA

Artículo 358: Medios probatorios. Si bien podrá utilizarse cualquier medio probatorio no prohibido por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinan a las expresamente previstas por la ley, en ningún supuesto podrán computarse las pruebas obtenidas por modos ilícitos o en violación de principios de valor preeminente.

Conforme lo establecido en el artículo 179, inciso 5), apartado último, corresponde a las partes exponer con claridad los hechos que aleguen como fundamento de sus pretensiones o defensas; de igual modo y separadamente, cumplimentar las explicaciones o informaciones pertinentes que les fueran requeridas.

Todos los que participen en un litigio, cualquiera fuese el título en que lo hicieren, quedarán obligados por la parte confidencial de las actuaciones.

Artículo 359: Prueba a producir en el extranjero. La prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente según el tipo de proceso de que se trate. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

Artículo 360: Especificaciones. En el supuesto del artículo anterior si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

Artículo 361: Inadmisibilidad. No se admitirá la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 362: Facultad de la contraparte. Deber del Juez. La parte contraria y el Juez tendrán respectivamente la facultad y el deber atribuidos por el artículo 428.

Artículo 363: Prescindencia de prueba no esencial. Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella.

Artículo 364: Costas. Cuando sólo una de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

A pedido de parte, si resulta de manera inequívoca que las medidas de prueba han sido solicitadas con fines meramente dilatorios, podrá ser condenado al pago de una multa a favor de su colitigante cuyo monto será equivalente a 1.000 U.T. (artículo 21 inciso g) de la ley 840-F y sus modificatorias).

Artículo 365: Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último, siempre que en el primitivo se hubieren practicado regularmente, a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Artículo 366: Inapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones previstas para ser dictadas por el Juez en la audiencia preliminar, con excepción de las que desestiman hechos articulados. También serán inapelables las resoluciones que se dicten en la audiencia de vista de causa, y las relativas a la admisión o denegatoria de pruebas, cualquiera sea el momento procesal en que se dicten. Ello sin perjuicio del replanteo de la cuestión al tiempo de apelarse contra la sentencia definitiva.

Artículo 367: Carga de la prueba. Deberes del Juez. Cada una de las partes tendrá la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, siempre que tal norma determinare que su pretensión resultare triunfante. Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el Juez deberá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

No obstante el Juez deberá, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, advertir a las partes sobre las exigencias probatorias que pesarán sobre cada una de ellas, pudiendo suspender la audiencia para que amplíen el ofrecimiento de prueba dentro de los cinco (5) días.

La distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del Juez o Tribunal, ni a la apreciación, conforme con las reglas de la sana crítica, la conducta observada por las partes, de las omisiones, deficiencias de la prueba, o ausencia de la colaboración debida.

El Juez o Tribunal indicarán, concretamente, cuáles medios de pruebas relevantes o de significación fundan principalmente su decisión.

A falta de reglas generales expresas, el Juez o Tribunal, aplicarán las de la experiencia común extraída de su propia cultura, conocimiento y observación de lo que normalmente suele acaecer

Los Jueces o Tribunales deberán obrar de manera activa a fin de acceder a la verdad jurídica material y al debido esclarecimiento de la causa.

SECCIÓN I AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 368: Trámite posterior. Recursos. Cumplidas las etapas previstas en los artículos anteriores, si el Tribunal estimare que las constancias obrantes en las actuaciones son suficientes para la resolución del litigio, así lo declarará y firme la decisión, dictará sentencia.

En caso contrario, señalará sin más trámite audiencia preliminar.

En cualquier etapa del proceso el Juez, si el estado de la causa lo permitiera a pedido de parte o de oficio, y previo a oír a las partes al respecto, dictará sentencia sobre alguna o algunas de las pretensiones articuladas que puedan resolverse con las constancias obrantes en autos.

Las resoluciones que, conforme a los párrafos primero y tercero precedentes, decidan dictar sentencia con las constancias de autos serán apelables en efecto suspensivo. Las que denieguen tal solicitud serán inapelables.

Artículo 369: Audiencia preliminar. Comparecencia. Las partes comparecerán a la audiencia preliminar por sí o por intermedio de apoderado.

Los incapaces, personas con capacidad restringida y las personas jurídicas lo harán por intermedio de sus representantes.

Artículo 370: Incomparecencia. La parte que injustificadamente no compareciere:

- 1) No podrá plantear en lo sucesivo cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la audiencia;
- 2) Se le tendrán por reconocidos los hechos aseverados por la contraparte, si los hubiere, salvo prueba en contrario;
- 3) Quienes no asistan quedarán notificadas de todas las decisiones que el Tribunal adopte en el caso.

Artículo 371: Reglas. La audiencia preliminar se realizará según las siguientes reglas:

- 1) Será presidida por el Juez con carácter indelegable. Si el mismo no estuviere presente será pasible de las multas que establezca la reglamentación dictada por el Superior Tribunal de Justicia;
- 2) Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución al conflicto. Las explicaciones o aclaraciones que requiera o las fórmulas conciliatorias que propongan no constituirán prejuzgamiento. También las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias. Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su

- contenido y la homologación por el Juez interviniente. Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de la sentencia;
- 3) En caso que el Juez advierta la posibilidad de conciliación y si las partes están de acuerdo, podrá pasar a cuarto intermedio la misma hasta un plazo que no exceda los quince (15) días. Si no hubiere acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esa circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados de lo acontecido en la audiencia ni tampoco esa etapa podrá ser registrada por ningún medio;
 - 4) Resolverá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto por el artículo 357;
 - 5) Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba. La admisión de los hechos será inapelable, el rechazo será apelable con efecto diferido;
 - 6) Proveerá los medios de prueba que considere admisibles;
 - 7) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 367 de este Código, advertirá a las partes sobre las exigencias probatorias que pesará sobre cada una de ellas, pudiendo suspender la audiencia para que amplíen el ofrecimiento de pruebas dentro de cinco (5) días;
 - 8) Dictará pronunciamiento con el fin de sanear el proceso y resolver, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obsten a la decisión de mérito;
 - 9) Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, con lo que la causa quedará concluida para sentencia definitiva;
 - 10) En caso contrario, dispondrá la producción de las pruebas que se deban producir con anterioridad a la audiencia de vista de la causa.

Artículo 372: Celebración. La audiencia se celebrará con las partes que concurren o sus apoderados y/o patrocinantes.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer, el Tribunal podrá diferir la audiencia.

SECCIÓN II PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 373: Exhibición de documentos. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren instrumentos públicos, privados o cualquier otro objeto que exteriorice una manifestación del pensamiento, y que resulten esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o indicar el archivo, protocolo, lugar, o base de datos en que se hallan los originales. El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Artículo 374: Documento en poder de una de las partes. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación o en su caso indique el lugar donde se halle de ser materialmente imposible su traslado a la sede del Juzgado, en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituirá presunción en su contra. Ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre la producción anticipada de este medio de prueba.

Artículo 375: Documentos en poder de terceros. Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente, o indique el lugar en donde se halle de ser materialmente imposible su traslado a la sede del Juzgado. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Artículo 376: Cotejo. Si el requerido negare la firma que se le atribuye, manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, o en caso de tratarse de documentos generados por

medios electrónicos desconociera su autoría; deberá procederse a la comprobación del documento mediante la prueba pericial idónea.

Artículo 377: Indicación de documentos para el cotejo. En los escritos a que se refiere el artículo anterior las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Artículo 378: Estado del documento. A pedido de parte, el prosecretario o secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica, fotocopia u otro medio de reproducción que corresponda a costa de la parte que la pidiere.

Artículo 379: Documentos indubitados. Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

- 1) Las firmas consignadas en documentos auténticos;
- 2) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación;
- 3) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- 4) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Artículo 380: Cuerpo de escritura. A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Artículo 381: Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público o la impugnación por falsedad de un documento electrónico cuya firma digital se atribuya a un funcionario público en el cumplimiento de sus funciones tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación que se pretenda esgrimir en juicio, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el Juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento o emitió el documento electrónico con firma digital cuestionada.

SECCIÓN III PRUEBA DE INFORMES REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

Artículo 382: Procedencia. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Artículo 383: Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Artículo 384: Recaudos. Plazos para la contestación. Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no

estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

El Juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramita en expediente separado.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el registro de la propiedad, los oficios que se libren a la Administración Tributaria Provincial, Municipalidad, Servicio de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial u otros organismos o reparticiones recaudadoras fiscales, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados dentro del plazo de diez (10) días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas.

Artículo 385: Atribuciones de los letrados asistentes. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado asistente con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el letrado interviniente, sin necesidad de previa petición judicial.

No se requerirá intervención del Juzgado.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente al Tribunal.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Artículo 386: Compensación. Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el Juez, previo traslado a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Artículo 387: Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del décimo día de la notificación automática de la providencia que ordena la agregación del informe.

SECCIÓN IV DECLARACIÓN DE PARTE

Artículo 388: Declaración de parte. Sin perjuicio de los poderes y deberes que asigna al Tribunal el artículo 50, en la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, cada parte podrá solicitar que la contraria o quien tuviere en el pleito un interés jurídico distinto al propio, sea interrogado sobre la cuestión que se ventila.

Artículo 389: Quienes pueden ser citados. Podrá, asimismo, requerirse la citación de:

- 1) Los representantes de las personas con capacidad restringida o incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter;
- 2) Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta;
- 3) En los casos de personas jurídicas, siempre que cuente con mandato suficiente, los integrantes de los órganos societarios y gerentes.

Artículo 390: Elección del declarante. La persona jurídica podrá oponerse, en la audiencia preliminar, a que se cite a declarar al representante elegido por el ponente, siempre que:

- 1) Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos;
- 2) Indicare, en el acto, el nombre del representante que concurrirá a declarar;
- 3) Agregará la conformidad por escrito del quien solicita preste declaración.

El Juez previa sustanciación, dispondrá en el mismo acto quien deberá comparecer.

Si resolviere que declare el propuesto, éste deberá acreditar los requisitos exigidos por el inciso 3) del artículo anterior, en oportunidad de su declaración.

En todos los casos esta prueba será rendida por un solo declarante aunque los estatutos o el contrato social exigieren la actuación de dos o más personas.

Artículo 391: Declaración por oficio. Cuando litigare la Nación, una Provincia, una Municipalidad o una repartición nacional, provincial o municipal, o sus entes autárquicos sujetos a un régimen general o especial, u otros organismos descentralizados del estado nacional, provincial o municipal, o empresas o sociedades del estado o sociedades con participación estatal mayoritaria provincial o municipal, así como entidades bancarias oficiales, nacionales, provinciales o municipales, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado para representarla, quien deberá contestarla dentro del plazo que el Juez fije a ese efecto.

Artículo 392: Incidentes. Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán solicitar que la contraparte declare sobre lo que sea objeto de aquél.

Artículo 393: Forma del interrogatorio. El Juez formulará a quien deba declarar las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa.

Las partes recíprocamente, o por intermedio de sus asistentes letrados, podrán formularse directamente preguntas, bajo la dirección y control del Juez.

Artículo 394: Forma de las contestaciones. El declarante responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el Juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia munido de ellos. El declarante podrá precisar o rectificar sus dichos, si lo considerare necesario.

Artículo 395: Contenido de las contestaciones. Cuando el declarante, interrogado respecto de hechos personales adujere ignorancia, olvido, contestare en forma evasiva o se negare a contestar, el Juez no podrá tenerlo por confeso sobre los hechos invocados por la contraparte.

Artículo 396: Enfermedad del declarante. En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez o miembro del tribunal comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el declarante, donde se llevará a cabo la declaración de parte en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

Artículo 397: Justificación de la enfermedad. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste caso deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Juzgado.

Si el ponente impugnare el certificado, el Juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del artículo 395.

Artículo 398: Litigante domiciliado fuera de la sede del Tribunal. La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos (300) kilómetros del asiento del Tribunal, deberá concurrir a declarar ante éste en la audiencia que se señale u oportunidades en que su comparecencia personal le sea requerida. Si se domiciliare a una distancia superior a la mencionada, el Juez podrá disponer que se reciba la declaración por medio de rogatoria al Juez de la jurisdicción que corresponda.

En este último caso el interrogatorio deberá proponerse en oportunidad de ofrecer la prueba.

El Juez examinará el interrogatorio pudiendo eliminar las preguntas improcedentes o inconducentes y agregar las que considere pertinentes, ello sin intervención de la parte declarante.

En el acto de la audiencia personas autorizadas en la rogatoria al efecto podrán ampliar el interrogatorio.

Artículo 399: Ausencia del país. Si se hallare pendiente la declaración de parte, quien tuviere que ausentarse del país, deberá requerir al Juez que anticipe la audiencia, si fuere posible.

Si no formulare oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y se tendrá a dicha parte por confesa, si no compareciere.

Artículo 400: Efectos de la confesión expresa. La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

- 1) Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente;
- 2) Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley;
- 3) Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Artículo 401: Alcance de la confesión. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse a favor de quien la hace. La confesión es indivisible, salvo cuando:

- 1) El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros;
- 2) Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímil;
- 3) Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

Artículo 402: Confesión extrajudicial. La confesión hecha fuera del juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley.

Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera del juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

SECCIÓN V PRUEBA DE TESTIGOS

Artículo 403: Procedencia. Toda persona mayor de trece años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal pero dentro de un radio de setenta (70) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho Tribunal.

Artículo 404: Testigos excluidos. No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente o cuando existiere un vínculo de adopción o de uniones convivenciales salvo si se tratare de reconocimiento de firmas. Sin embargo si se tratara de testigos necesarios, el Juez decidirá, durante la audiencia preliminar, sobre la posibilidad de recibir la declaración.

Artículo 405: Oposición. Sin perjuicio de la facultad del Juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Artículo 406: Ofrecimiento. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer algunos de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Artículo 407: Número de testigos. Los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte. Si se hubiere propuesto mayor número, se citará a los cinco primeros, y luego de examinados, el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y, en su caso, ejercer la facultad que le otorga el artículo 426.

Artículo 408: Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez así lo decidirá en la audiencia preliminar. La declaración tendrá lugar en la audiencia de vista de la causa salvo en los supuestos en que esta ley dispone la declaración ante el Juez del domicilio del testigo.

Artículo 409: Forma de la citación. La citación a los testigos se efectuará por medio fehaciente. Éste deberá diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos. En la citación se transcribirá la obligación de comparecer y su sanción.

Artículo 410: Carga de la citación. El testigo será citado por el oferente de la prueba. Las partes tienen la carga de hacer comparecer a los testigos propuestos, los que están obligados a asistir a la audiencia a los fines de prestar declaración.

Si el testigo no concurriere la parte podrá solicitar en la audiencia las medidas de compulsión necesarias.

Artículo 411: Inasistencia justificada. Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

- 1) Si la citación fuere nula;
- 2) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 409, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Artículo 412: Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al Juzgado o tuviere alguna otra razón atendible para no hacerlo, será examinado en su domicilio.

La enfermedad deberá justificarse mediante certificado médico. Si se comprobare que pudo comparecer se le impondrá multa de 280 U.T. a 10.000 U.T., ante el informe del secretario, se fijará audiencia de inmediato, que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

Artículo 413: Incomparecencia y falta de interrogatorio. Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por medio de su letrado ni hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de la prueba, sin sustanciación alguna.

Artículo 414: Orden de las declaraciones. En el caso de ser citados los testigos el mismo día, estos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Artículo 415: Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Artículo 416: Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- 1) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;
- 2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado;
- 3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- 4) Si es amigo íntimo o enemigo;
- 5) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Artículo 417: Forma de examen. Los testigos serán libre y directamente interrogados por el Juez acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

A continuación los asistentes letrados de la parte que ofreció el testigo y de la contraria, podrán interrogar directamente a los testigos, sin perjuicio de las facultades del Juez de rechazar las preguntas impertinentes, superfluas o mal formuladas.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto para la audiencia de vista de causa.

Artículo 418: Forma de las preguntas. Las preguntas no se referirán a más de un hecho; y serán claras y concretas.

Artículo 419: Negativa a responder. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

- 1) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor;
- 2) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico, comercial o industrial.

Artículo 420: Forma de las respuestas. El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el Juez la exigirá.

Artículo 421: Permanencia. Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del Juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez dispusiese lo contrario.

Artículo 422: Careo. Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el Juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Artículo 423: Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez podrá remitir los antecedentes al Juez competente.

Artículo 424: Suspensión de la audiencia. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Artículo 425: Reconocimiento de lugares. Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Artículo 426: Prueba de oficio. El Juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del

proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Artículo 427: Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del Tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Artículo 428: Depósito y examen de los interrogatorios. En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro de quinto día, proponer preguntas. El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Artículo 429: Excepciones a la obligación de comparecer. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine el Reglamento Interno del Poder Judicial.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Artículo 430: Idoneidad de los testigos. Durante la audiencia de vista de causa las partes podrán articular cuestiones acerca la idoneidad de los testigos en tanto la cuestión haya surgido durante su declaración y ofrecer en el acto la prueba correspondiente. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN VI PRUEBA DE PERITOS NORMAS GENERALES

Artículo 431: Admisibilidad. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos objeto de prueba requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o técnica especializada.

Artículo 432: Normas aplicables. Sin perjuicio de lo que se establece sobre las diligencias preliminares y lo determinado respecto de los diversos procesos, incidentes e instancias, la procedencia de la prueba pericial, su producción y apreciación se regirán por las normas siguientes.

Artículo 433: Oportunidad. La prueba pericial podrá llevarse a cabo con antelación a la demanda introductoria de instancia.

Constituye carga procesal de la parte interesada en su producción hacer todo cuanto sea posible para que se lleve a cabo tal actividad, bajo apercibimiento de privación de la prueba referida.

Ello no será exigible e inaplicable la sanción si:

- 1) Para su producción fuese necesaria la colaboración de la contraria y ella fuese denegada, expresa o tácitamente, en todo o en parte;
- 2) La interesada promoviese demanda y conjuntamente con ella pedido de beneficio de litigar sin gastos;
- 3) Por la naturaleza de la pericial para su producción fuese necesaria la intervención judicial.

Cuando no fuese exigible la producción anticipada de la prueba pericial, ella se ofrecerá y producirá conforme las reglas generales sobre la prueba.

Artículo 434: Concurrencia a audiencia. Los peritos intervinientes deberán hallarse presentes en la audiencia de vista de causa. Si la prueba se produjo antes de la audiencia preliminar deberán asistir a ella sin que su ausencia autorice que la misma se suspenda.

Artículo 435: Sanciones. Los expertos que incumplan las obligaciones a su cargo perderán el derecho a retribución, previa remoción por el Juez. Deberán restituir lo percibido, bajo apercibimiento de ejecución, por el procedimiento de ejecución de sentencia sin perjuicio de la obligación de resarcir los demás daños que se probasen.

Artículo 436: Arancel. Los Jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicarán a favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

Artículo 437: Obligados al pago de honorarios. Los honorarios de los peritos que suscriben los dictámenes adjuntados conjuntamente con las postulaciones o los correspondientes a lo producido con posterioridad serán abonados por los condenados en costas, conforme la escala arriba referida, salvo que sus conclusiones sean rebatidas por demérito declarado en la sentencia en cuyo caso carecerán de derecho a tal percepción.

Artículo 438: Desinterés. Al contestar el traslado de los puntos de pericia o el requerimiento del artículo 446, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

- 1) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme con lo dispuesto en el artículo 431, si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia;
- 2) Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla.

Artículo 439: Obligados. El honorario pericial estará a cargo del condenado en costas o de quien corresponda a modo de sanción y se abonará en el tiempo y modo usuales, ello sin perjuicio de la responsabilidad de quienes no han sido condenados en costas.

Artículo 440: Acuerdo de partes. Antes de que el Juez ejerza la facultad de designación y determinación de puntos de pericia, las partes de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Podrán, asimismo, designar consultores técnicos.

Artículo 441: Reemplazo del consultor. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; no podrá pretenderse que la sustitución determine retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

Los consultores técnicos podrán presentar pericia por separado dentro del plazo fijado a los peritos.

Artículo 442: Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

PARÁGRAFO 1º

PRODUCCIÓN ANTERIOR A LA DEMANDA

Artículo 443: Regla general. Antes de realizar extrajudicialmente la actividad pericial con anticipación a las postulaciones, ello se hará saber a las personas que se prevé serán parte o terceros interesados en el litigio a iniciarse, por medio fehaciente y con antelación no menor de diez (10) días al de la fecha prevista para la realización de la actividad:

- 1) En modo resumido, las circunstancias fácticas y jurídicas salientes de la pretensión o pretensiones que se articularán;
- 2) Los puntos de la pericia a realizarse, la incumbencia y demás datos personales del experto que llevará a cabo la actividad pericial, acreditando su habilitación al efecto. Debiendo hallarse inscripto en la lista formulada por el Poder Judicial;
- 3) Los tiempos, lugares y demás circunstancias cuyo conocimiento permita a dichas personas, si lo entienden necesario, concurrir a efectos de participar y controlar el desarrollo de la actividad pericial, ya sea personalmente o acompañadas o mediante la persona o personas que designen.

El perito que dictamine en este estadio procesal no será recusable.

Las personas indicadas en el primer párrafo del presente artículo podrán proponer puntos de pericia, sobre los cuales también versará la actividad pericial.

Artículo 444: Colaboración. Alternativas del contralor. Cuando para la realización de las tareas periciales de que se trate sea necesaria la colaboración de la parte o partes, la comunicación allí referida incluirá el requerimiento circunstanciado de las actividades que se estiman necesarias para la realización de la prueba y exigibles a tal o tales personas, con propuesta concreta de tiempo, modo y demás circunstancias para llevarlo a cabo.

La oposición a colaborar deberá hacerse saber por medio fehaciente dentro del quinto día de recibido el requerimiento, pudiendo efectuar la manifestación a la que se refiere el artículo 438.

La negativa injustificada total o parcial a la prestación de cooperación, ya sea expresada documentalmente o a través de la falta de colaboración total o parcial que impida el éxito de la actividad prevista determinará que quien así haya incumplido sus deberes, a criterio del Juez, cargue con los honorarios y gastos periciales que irrogue la realización de la pericia de que se trate en la etapa probatoria del juicio. Además su conducta podrá, en caso de duda, al tiempo de dictar sentencia, ser tenida como presunción favorable a las pretensiones de la parte o partes contrarias.

Lo mismo acontecerá si iniciada la actividad pericial una o algunas de las partes impidiera su continuación.

El apartamiento voluntario del contralor no determinará invalidez de la pericia.

Las cuestiones que se planteen durante el curso de la realización de la actividad pericial no impedirán su desarrollo y conclusión. De las cuestiones que se planteen al respecto se labrará acta, y la decisión sobre la admisibilidad o procedencia de los cuestionamientos y sus consecuencias en lo probatorio será materia de decisión judicial en la audiencia preliminar o en la sentencia sobre mérito, según correspondiere.

Las explicaciones y aclaraciones serán requeridas directamente por las partes, con noticia al Tribunal y serán contestadas por los peritos.

PARÁGRAFO 2º

PRODUCCIÓN POSTERIOR A LA DEMANDA

Artículo 445: Regla general. Ofrecimiento. Cuando no se hubiera producido la pericia con anticipación a la demanda, cualquiera fuera la razón determinante, la prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

La prueba pericial será ofrecida con la demanda, la reconvención y sus contestaciones y en las demás oportunidades en que la ley permite ofrecer pruebas, durante la etapa de postulaciones, con anterioridad o posterioridad, según se establezca para cada caso.

En ese acto deberá indicarse la especialidad del experto y los puntos que se propone para su dictamen, sobre los que se oirá a las demás partes y terceros.

En la misma oportunidad podrá designarse consultor técnico, reemplazable en cualquier etapa del proceso, sin que ello signifique retrogradar o detener la etapa probatoria.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto al respecto en los procesos respectivos.

En el juicio por nulidad de testamento, el Juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres, el Juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Artículo 446: Sustanciación. La parte distinta de la que propuso la prueba, al contestar la vista que se le conferirá del ofrecimiento, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 438.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el Juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Artículo 447: Designación y puntos de pericia. En la audiencia preliminar el Juez designará el perito, previa consulta con las partes si considerare admisible la prueba y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos o respecto de cuya respuesta coincidan las partes con los dictámenes ya producidos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. De entenderla inadmisibile la desestimaré.

Artículo 448: Anticipo de gastos. Si los peritos lo solicitaren dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberá depositar la suma que el Juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución solo será susceptible de recurso de reposición.

Artículo 449: Caducidad de la prueba. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Artículo 450: Recusación. Los expertos designados por el juzgado serán recusables por las mismas causales y oportunidades de los Jueces.

Artículo 451: Trámite. Resolución. Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se negare la recusación, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso, pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

Artículo 452: Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, el Juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

Artículo 453: Aceptación del cargo. El perito aceptará el cargo ante el Secretario o Prosecretario, dentro del tercer día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el Juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

Artículo 454: Remoción. Será removido el perito que, después, de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible. Si rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente podrá ser intimado por el Juez bajo pena de aplicación de astreintes a pedido de parte.

El Juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

Artículo 455: Realización de la pericia. El juzgado determinará el plazo para la realización de la pericia que será de quince (15) días, salvo que se establezca otro término en la decisión. Dicho plazo correrá desde que se hizo saber al experto la designación y el depósito, que se le notificará conjuntamente, o desde que se le haga entrega de los estudios, o puesto a su disposición la documentación que haya requerido.

Los expertos que suscribieran los dictámenes acompañados a las postulaciones o quienes las partes designen como consultores técnicos podrán participar en las operaciones periciales que lleven a cabo los designados por el juzgado.

La pericia deberá hallarse agregada a las actuaciones con notificación por medio fehaciente a las partes judicial o extrajudicialmente quince (15) días antes de la audiencia de debate o vista de causa, cuya fecha se les notificará con la designación y puesta a disposición de los fondos.

Artículo 456: Presentación del dictamen. El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Las copias se incorporarán a la página web.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Artículo 457: Traslado. Explicaciones. Nueva pericia. Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará electrónicamente. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren, esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas en forma automática. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar.

Artículo 458: Nuevo dictamen. Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Artículo 459: Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

Artículo 460: Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos. De oficio o a pedido de parte, el Juez podrá ordenar:

- 1) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos;
- 2) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;

- 3) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas.

Artículo 461: Consultas científicas o técnicas. A petición de parte o de oficio, el Juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

SECCIÓN VII RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Artículo 462: Medidas admisibles. El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1) El reconocimiento judicial de personas, lugares o de cosas;
- 2) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto;
- 3) Las medidas previstas en el artículo 460.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación. Los Jueces podrán trasladarse a cualquier parte de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Artículo 463: Forma de la diligencia. A la diligencia asistirá el Juez o los miembros del Tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus asistentes letrados y asesores técnicos que designen al efecto y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta. El Juez y las partes podrán interrogar en ese acto a los testigos y peritos sobre el objeto de la inspección.

SECCIÓN VIII AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

Artículo 464: Cumplida toda la prueba no detallada en el artículo 471, el Juez señalará fecha y hora para la audiencia de vista de causa.

Artículo 465: Publicidad. El debate será público y se ajustará a lo dispuesto por el artículo 142 en cuanto sea aplicable.

Artículo 466: Continuidad y suspensión. El debate continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pero podrá suspenderse por el plazo que el Juzgado fije en los siguientes casos:

- 1) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión;
- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el Juez considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública;
- 4) Cuando el Juez o alguno de los comparecientes, por razones atendibles, no pudiere continuar en el acto. El Tribunal podrá, por circunstancias notoriamente excepcionales, suspender el acto por un plazo mayor al mencionado, mediante resolución fundada.

En caso de suspensión, el Juez anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes y quienes hubieren estado notificados de la convocatoria a este acto.

El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Artículo 467: Comparecencia. Las partes deberán comparecer personalmente o por medio de asistente letrado.

La incomparecencia injustificada de la parte a esta audiencia será valorada por el Juez en los términos de los artículos 15 y 179, inciso 5), tercer párrafo.

Artículo 468: Celebración. La audiencia se celebrará con las partes que concurran.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de ellas no pudiere comparecer, el Juez podrá diferir la audiencia.

Artículo 469: Apertura. El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el Juez en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, apoderados y/o patrocinantes, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

El Juez ordenará la lectura de la parte de la resolución dictada en la audiencia preliminar que fijara el objeto del proceso y de la prueba, luego de lo cual declarará abierto el debate.

Artículo 470: Dirección y desarrollo de la audiencia. El Juez dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar por ello el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 471: Recepción de la prueba. El Juez procederá a recibir la prueba en el orden siguiente: declaración de partes, testigos y peritos. Este orden podrá alterarse si aquél lo considerase conveniente.

Para la recepción de la prueba se observarán las pautas establecidas en este Código.

Podrá también disponer de oficio o a pedido de parte, cuantas veces los considere necesario, que quienes ya hubieren declarado, lo hagan nuevamente. Asimismo podrá disponer careos.

Artículo 472: Alegatos. Concluida la recepción de la prueba el Juez concederá a las partes hasta un máximo de 30 minutos para la formulación de los alegatos, salvo cuando la complejidad del asunto justifique que el Juez disponga de oficio o a pedido de parte que se presenten por escrito en el plazo de cinco (5) días de concluida la vista de causa. Tal resolución será irrecurrible.

Toda prueba no agotada al concluir la audiencia reglada en los artículos precedentes precluirá, salvo que el Tribunal entienda necesaria su producción y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 366.

Artículo 473: Resoluciones y recursos. El plazo para dictar sentencia será de treinta (30) o sesenta (60) días, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado.

Únicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda; la que declara la cuestión de puro derecho; la que decide las excepciones previas; las providencias cautelares; las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva.

Las apelaciones deducidas contra resoluciones que desestiman las excepciones previstas en los incisos 6), 7) y 8) del artículo 346 se concederán en efecto diferido. Las interpuestas respecto de providencias cautelares tramitarán en incidente por separado.

Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, estarán sujetas al régimen del artículo 366.

TÍTULO III PROCESO SUMARÍSIMO

CAPÍTULO I PROCESO SUMARÍSIMO

Artículo 474: Trámite. En los casos en que se promoviere juicio sumarísimo, presentada la demanda, el Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie

por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso sumario, con estas modificaciones:

- 1) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental;
- 2) No serán admisibles oposiciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvenición;
- 3) Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado memorial, que será de cinco (5) días;
- 4) Contestada la demanda se procederá conforme al artículo 368. La audiencia prevista en el artículo 368, segundo párrafo, deberá ser señalada dentro de los diez (10) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;
- 5) No procederá la presentación de alegatos;
- 6) Las sentencias deberán dictarse dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de un Juez unipersonal o de Tribunal colegiado;
- 7) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación y en efecto no suspensivo.

LIBRO III TÍTULO ÚNICO

SECCIÓN I PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA

Artículo 475: Supuestos. Requisitos. Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

- 1) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios, o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;
- 2) División de condominio;
- 3) Restitución de la cosa dada en comodato;
- 4) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes;
- 5) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual o falta de plazo de restitución, siempre que en éste último caso se acredite la intimación fehaciente a restituirlo;
- 6) Obligación de otorgar escritura pública;
- 7) Obligación de transferir automotores;
- 8) Cancelación de prenda o hipoteca;
- 9) Los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este Código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia, en cuanto a lo que no esté regulado en las normas específicas.

Será requisito para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos del inciso 9), que el actor presente instrumento público, o instrumento privado reconocido judicialmente, o cuya firma estuviere certificada por Escribano Público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

En los supuestos de los incisos 1), 6) y 7), la controversia tramitará por proceso monitorio, o por el trámite sumario, según lo determine el Juez, mediante resolución debidamente fundada, atendiendo a la complejidad de la causa. Dicha resolución será inapelable.

En el supuesto que se resuelva continuar como proceso de conocimiento, dentro del término de cinco (5) días deberán las partes adecuar sus escritos de demanda y contestación a fin de cumplir con los requisitos establecidos en este Código para el proceso de que se trate.

Artículo 476: Despacho Monitorio. Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. Si así fuere, dictará el despacho monitorio conforme la pretensión deducida, dentro del plazo de quince (15) días.

Artículo 477: Notificación. El despacho monitorio se notificará por cédula o acta notarial, en el domicilio especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida. En ausencia de éste, en el real, o el contractual, según corresponda, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada, con las formalidades establecidas en el artículo 341. Si se ignorase el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practicará conforme las normas de este Código para la notificación de personas inciertas o con domicilio o residencia ignorados o desconocidos.

Artículo 478: Oposición al despacho monitorio. Dentro del plazo de diez (10) días de notificado, el demandado, podrá deducir oposición, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, y ofreciendo la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. Al oponente le incumbe la carga de la prueba. Si se considera admisible la oposición se correrá traslado al actor quien podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda producir, en el plazo de cinco (5) días.

En todo lo que no se encuentre específicamente modificado regirá el trámite establecido en el proceso sumarísimo.

Artículo 479: Rechazo in límine de la oposición. Deberá rechazarse sin sustanciar aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, carezca de fundamento o no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base del despacho monitorio.

La resolución será apelable. Cuando el actor diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada el recurso se concederá en efecto no suspensivo.

Las prescripciones del párrafo anterior no se aplicarán a los procesos de ejecución, los que se regirán por normas específicas.

Artículo 480: Prueba Admisible. La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, exclusivamente a la declaración de testigos, en ninguno de los supuestos.

En los casos de los incisos 4) y 5) del artículo 475, sólo se admitirá para fundar la oposición prueba documental, la declaración de la contraria y pericial.

Artículo 481: Ejecución. Costas. Si no hubiese oposición dentro del plazo establecido en el artículo 478 o quedara firme su rechazo, el despacho monitorio adquirirá el carácter de sentencia y podrá pedirse la ejecución de la misma de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título I del Libro V de este Código.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

SECCIÓN II

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS ENTRE ENTES ESTATALES

Artículo 482: Compensación. Los entes no financieros del Sector Público Provincial o Municipal que tengan participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que tuviesen conflictos entre sí y que derivaren en la promoción de reclamos por créditos o deudas de cualquier índole de la competencia de la Justicia Civil y Comercial, deberán dirimir los mismos con carácter obligatorio y previo a interponer la demanda judicial, ante el Centro Público de Mediación dependiente del Poder Judicial de la Provincia.

Artículo 483: Objeto. Honorarios y Gastos. El procedimiento deberá buscar un acuerdo entre las partes, en base a la compensación de deudas entre los organismos estatales reclamantes y reclamados. O en base a mecanismos de solución, dentro del marco de la ley que acuerden las partes.

El procedimiento será oneroso para los reclamantes, debiendo abonarse el importe correspondiente a la Tasa de Justicia al momento de interponer el reclamo y en caso de

que la solución alternativa del conflicto tuviese éxito y no se avance hacia una etapa judicial, el servicio de mediación judicial deberá regular los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la ley de honorarios. En el supuesto de que ésta fracase los honorarios serán determinados por el Juez que intervenga en el caso.

Artículo 484: Solicitud. Carácter. El reclamante a través de apoderado o representante legal, formalizará el reclamo ante el Centro Público de Mediación, conexo al Poder Judicial del Chaco, debiendo consignar su petición cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 335 de este Código. Esta presentación interrumpe el plazo de prescripción.

El actor podrá modificar su reclamo, aún luego de notificada la otra u otras partes. Podrá asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de finalizado el proceso de resolución alternativa de conflictos vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación o surgieren nuevas obligaciones entre los entes que son partes en el procedimiento.

Artículo 485: Proceso. El Centro Público de Mediación designará un conciliador para el caso al que se le entregarán la documentación del caso, y citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el conciliador dentro de los diez (10) días siguientes a la designación de éste. De lo actuado se labrará acta circunstanciada.

Las partes deberán ser asistidas por un letrado. Los letrados que están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del diez por ciento (10%) de la suma conciliada, siempre que no perciban un sueldo por ese trabajo.

Artículo 486: Plazo. Prórroga. El conciliador dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde la celebración de la audiencia, para cumplir su cometido. Las partes de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta quince (15) días, que el conciliador concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. Tanto la concesión como la denegatoria de la prórroga serán irrecurribles.

Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta y quedará expedita la vía judicial.

Dentro de los plazos anteriores, el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada incomparencia injustificada será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del arancel que perciba el Centro Público de Mediación por su gestión. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición.

Con la certificación del conciliador, el Poder Judicial del Chaco, promoverá la ejecución de la multa de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en la materia.

Artículo 487: Acta. Incumplimiento. El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial firmada por el conciliador y por las partes y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes.

Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial. En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante los juzgados del fuero Civil y Comercial de Primera Instancia por el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en este Código. En este supuesto el Juez merituando la conducta de la parte que incumpla el acuerdo, le impondrá una multa a favor de la parte que hubiese cumplido o hubiese ofrecido cumplir de forma fehaciente, de hasta el treinta por ciento (30%) del monto conciliado.

LIBRO IV

TÍTULO ÚNICO

FLEXIBILIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Artículo 488: Modalización de la sentencia, procedimiento: En las condiciones previstas en el artículo 495, cuando exista condena de pago, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia, cualquiera de las partes interesadas, o un tercero obligado en el proceso, podrá requerir al Juez la flexibilización del cumplimiento de la sentencia, por vía incidental, con trámite sumarísimo, para que el Juez, después de oír a los interesados, provea la forma modalizada de cumplimiento de la sentencia, pudiendo fijar su pago en cuotas acorde con la situación del deudor, fijando su respectiva tasa de interés, y adoptando las medidas cautelares que fueren necesarias para preservar los derechos de las partes.

Artículo 489: Caución. Rechazo in límine: Quien solicite la flexibilización del cumplimiento de la sentencia deberá ofrecer y acreditar fehacientemente caución suficiente que garantice el cumplimiento de la sentencia. En caso de no hacerlo, el Juez ordenará el rechazo del pedido de flexibilización del cumplimiento de la sentencia.

Artículo 490: Pruebas: Quien solicite la flexibilización del cumplimiento de la sentencia deberá acompañar con el respectivo pedido, toda la documentación respaldatoria de la factibilidad del pago. El Juez si lo estima necesario podrá fijar una audiencia de partes, con el objeto de esclarecer el pedido o arribar a una conciliación. Solo se admitirá prueba documental.

Artículo 491: Pluralidad: En caso de que exista pluralidad de acreedores el obligado al pago podrá ofrecer propuestas diferenciadas. La aceptación, o sentencia a favor de uno o varios, no implica vinculación alguna con los restantes acreedores. En caso que el obligado al pago tenga derecho a repetir, al menos deberá conceder a sus coobligados los mismos beneficios que obtuvo de la modalización a su favor.

Artículo 492: Apelación: Cuando no exista acuerdo de partes, la resolución que admita el pedido de flexibilización del cumplimiento de la sentencia será apelable en relación y con efecto no suspensivo, hasta que recaiga pronunciamiento en la alzada. En caso de que la resolución no admita el pedido de flexibilización del cumplimiento de la sentencia, la decisión será inapelable.

Artículo 493: Improcedencia: Quedan excluidos del presente título los procesos correspondientes a los juicios ejecutivos, ejecuciones especiales y las sentencias que hayan homologado acuerdos transaccionales. También quedan excluidos para solicitar la flexibilización del cumplimiento de la sentencia las compañías aseguradoras, las entidades financieras, el Estado Nacional, Provincial o Municipal, las empresas del Estado Nacional o Provincial y los entes autárquicos.

Artículo 494: Incumplimiento: Podrá accederse a la flexibilización del cumplimiento de la sentencia solo una vez por proceso, excepto expresa conformidad del actor o acreedor para una nueva propuesta o modificar la existente. En caso de incumplimiento total o parcial de la forma de cumplimiento, se procederá a la ejecución de la sentencia. El decreto de incumplimiento es inapelable.

LIBRO V PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO I EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS

Artículo 495: Resoluciones ejecutables. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establece en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, en la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consistirá, en este caso, en un testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

Si hubiere duda acerca de la concurrencia de ese requisito se denegará el testimonio. La resolución del Juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

En los casos previstos en el artículo 282, la sentencia no firme en todo o en parte será ejecutable por el monto total, si el pretense ejecutante afianza las resultas de la ejecución otorgando caución real a satisfacción del Tribunal.

Si tal ejecución caucionada fuera dispuesta, el ejecutado podrá obtener la suspensión de la ejecución caucionada, garantizando las condenaciones del juicio a satisfacción del Juzgado.

Artículo 496: Aplicación a otros títulos ejecutables. Las disposiciones de este capítulo serán, asimismo aplicables:

- 1) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados;
- 2) A la ejecución de multas procesales;
- 3) Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas;
- 4) A la ejecución de acuerdos resultantes del procedimiento de mediación que se encuentren homologados judicialmente, conforme lo establece la ley que regula la materia.

Artículo 497: Competencia. Será Juez o tribunal competente para la ejecución:

- 1) El que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios. Si se tratase de pronunciamiento en segunda o ulterior instancia, será competente el Juez que pronunció la sentencia en la instancia inicial;
- 2) El del lugar donde se otorgó el compromiso, en la ejecución de laudos de árbitros o de amigables componedores;
- 3) El que tenga competencia en la materia, en la ejecución de los acuerdos previstos en el inciso 4) del artículo 496.

Artículo 498: Suma Líquida. Embargo. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte y dentro del mismo expediente se dispondrá llevar adelante la ejecución y ordenará el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

La notificación de esta resolución podrá realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquel no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Todo embargo trabado preventivamente se transformará en ejecutorio, sin necesidad de otro trámite o registración, por el dictado de la resolución prevista en este artículo.

Aunque el obligado diere cumplimiento a la sentencia en el acto de la notificación, serán a su cargo las costas de las diligencias de ejecución realizadas hasta ese momento.

Artículo 499: Liquidación. Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez (10) días contados desde que aquella fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado. Presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte por cinco (5) días.

Artículo 500: Conformidad. Objeciones. Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado la vista, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 498. Si mediare impugnación, se suspenderá la ejecución y se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 191 y siguientes.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo y en los dos anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

Artículo 501: Plazo para oponer excepciones. Dentro del quinto día de notificada personalmente o por cédula en el domicilio constituido la resolución que manda llevar adelante la ejecución, podrán deducirse las excepciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 502: Excepciones admisibles. Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- 1) Falsedad material de la ejecutoria, o inexigibilidad de la obligación;
- 2) Prescripción de la ejecutoria;
- 3) Pago documentado, total o parcial, quita, espera, remisión, novación, o transacción, todos posteriores a la ejecutoria;
- 4) Compensación con crédito líquido que resulte de sentencia o laudo arbitral;
- 5) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes si no fueren los mismos que intervinieron anteriormente en el proceso, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

Artículo 503: Prueba. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se acreditarán por las constancias del juicio, por instrumentos públicos, informe de entidades públicas o bancarias, o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos o el informe, el Juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Artículo 504: Sustanciación y resolución. Vencidos los cinco (5) días sin que se dedujere oposición, la ejecución se continuará sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el Juez dará traslado al ejecutante por cinco (5) días. Se aplicará, en lo pertinente, las normas del juicio ejecutivo.

Seguidamente, se resolverá, rechazando la excepción opuesta y mandando continuar la ejecución, o declarándola procedente. En este último caso, levantará el embargo.

Artículo 505: Recursos. La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto suspensivo, salvo que el ejecutante diese fianza o caución suficiente en cuyo caso se concederá sin dicho efecto.

Las demás apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de sentencia, se concederán sin efecto suspensivo.

Artículo 506: Cumplimiento. Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago el acreedor.

Artículo 507: Adecuación de la ejecución. A pedido de parte el Juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Artículo 508: Condena a escriturar. La sentencia que condena al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliere dentro del plazo que fije, el Juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquel no estuviere designado en el contrato.

El Juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Artículo 509: Condena a hacer. En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 51.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

La determinación de los daños y perjuicios tramitará ante el mismo Juez por el procedimiento establecido para los incidentes, o por juicio sumarísimo, a criterio del Juez, cuya decisión será irrecurrible.

Salvo que la sentencia fijara su monto o las bases para determinarlo, en cuyo caso serán de aplicación los artículos 498 ó 499 y 500, respectivamente.

Artículo 510: Condena a no hacer. Si la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantare, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al

estado en que se hallaban a costa del deudor, si fuere posible; o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 511: Condena a entregar cosas. Cuando la condena fuere de entregar cosas o cantidades de ellas, a pedido de parte se librá mandamiento para desampoderar de ellas al vencido, quien podrá deducir excepciones en los términos establecidos en este capítulo.

Si no se dedujeren, los bienes desampoderados se entregarán en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

La fijación de su monto se hará ante el mismo Juez, conforme disponen los últimos párrafos del artículo 509.

Artículo 512: Liquidación en casos especiales. Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

CAPÍTULO II SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

Artículo 513: Conversión en título ejecutivo. Las sentencias de Tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país del que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de Tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;
- 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa;
- 3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;
- 4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino;
- 5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un Tribunal Argentino.

Artículo 514: Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un Tribunal extranjero se pedirá ante el Juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por Tribunales Argentinos.

Artículo 515: Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 513.

Artículo 516: Laudos de Tribunales arbitrales extranjeros. Los laudos pronunciados por Tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

- 1) Se cumplieren los recaudos del artículo 513, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 16;
- 2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje.

TÍTULO II JUICIO EJECUTIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 517: Procedencia. Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el inciso 4 del artículo 522, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización valor venta del Banco de la Nación Argentina que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

Artículo 518: Las ejecuciones distintas a las de sentencias, tramitarán por el procedimiento previsto para los procesos de estructura monitoria, o por el trámite sumario o sumarísimo si por ello optare el actor.

En caso de oposición respecto de este último aspecto el Juez decidirá siendo esta resolución irrecurrible.

Artículo 519: Deuda Parcialmente líquida. Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Artículo 520: Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1) El instrumento público presentado en forma;
- 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimiento de certificaciones;
- 3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez competente para conocer en la ejecución;
- 4) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 522;
- 5) La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación o ley especial;
- 6) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles;
- 7) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Artículo 521: Crédito por expensas comunes. Constituirán títulos ejecutivos los créditos por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal y de tiempos compartidos.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del

plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien cumpla su rol.

Artículo 522: Preparación de la vía ejecutiva. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

- 1) Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución;
- 2) Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumarísimo. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, ejecutable en el mismo proceso;
- 3) Que el Juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El Juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno;
- 4) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

Artículo 523: Citación del deudor. La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en el artículo 341 bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 528 y 543 respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Artículo 524: Efectos del reconocimiento de la firma. Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Artículo 525: Desconocimiento de la firma. Si el documento no fuere reconocido, el Juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establecen los artículos 528 y 529 y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las oposiciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento del despacho monitorio.

Artículo 526: Firma por autorización o a ruego. Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

Artículo 527: Caducidad de las medidas preparatorias. Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del Juicio Ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince (15) días de su realización. Si el reconocimiento hubiese sido ficto, el plazo correrá desde que la providencia hubiese sido notificada al ejecutante.

CAPÍTULO II DESPACHO MONITORIO Y EXCEPCIONES

Artículo 528: Despacho Monitorio: El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 520 y 521 o se hubiere preparado la acción ejecutiva conforme a derecho, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará despacho monitorio mandando llevar adelante la ejecución por lo reclamado, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas.

Artículo 529: Embargo: El ejecutante podrá solicitar embargo sobre bienes del deudor, el Juez librará el mandamiento al solo efecto de embargo, a fin de que el oficial de justicia proceda a embargar bienes suficientes a su juicio para cubrir la cantidad establecida en el despacho monitorio, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 528.

El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba del embargo.

El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez y en qué expediente y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo de cinco (5) días.

Si conociere bienes del deudor, el ejecutante podrá solicitar en la demanda que se trabe embargo sobre ellos, el que se decretará con carácter ejecutivo y, si procediere, se anotará en los registros respectivos.

Artículo 530: Notificación: El despacho monitorio se notificará por cédula o acta notarial, en el domicilio real, o el contractual, o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada, con las formalidades establecidas en el artículo 341. Si se ignorase el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practicará conforme las normas de este código para la notificación de personas inciertas o con domicilio o residencia ignorados o desconocidos.

El despacho monitorio podrá notificarse en el acto del embargo, si así lo requiere el ejecutante. Dicha notificación importará, asimismo, el requerimiento para que el ejecutado, dentro del plazo establecido en el párrafo primero del artículo anterior, constituya domicilio bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 55.

Artículo 531: Denegación de la ejecución: En el supuesto de que el Juez determine que no se han cumplido los presupuestos procesales, rechazará la demanda “in límine”. Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

Artículo 532: Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 877 del Código Civil y Comercial de la Nación, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el Juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 533: Inhibición general: Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

Artículo 534: Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aún cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

A pedido de parte el Juez requerirá que el ejecutado manifieste dentro del quinto día, cuales son los bienes que identifica como de su propiedad, en cantidad y calidad suficiente para que con su liquidación se pueda abonar la deuda. Ello bajo apercibimiento de desobediencia y astreintes.

Artículo 535: Depositario. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere nombramiento a su favor, o que no se hallare en el domicilio persona hábil dispuesta a aceptar el cargo en cuyo caso el funcionario designará a la persona que proponga el autorizado para el diligenciamiento, este podrá desplazar los bienes para su custodia. Todo ello se hará constar en el mandamiento.

Artículo 536: Deber de informar. Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del Juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 221.

Artículo 537: Embargo de inmuebles o muebles registrables: Si el embargo hubiese de hacerse efectivo sobre bienes inmuebles o muebles registrables, bastará su anotación en el registro en la forma y a los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

Artículo 538: Costas. Iniciado el juicio sus costas serán a cargo del ejecutado si se hallare en mora, o si no ocurriere así no cumplimentara su obligación dentro del quinto día.

Artículo 539: Ampliación antes de la notificación del despacho monitorio. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de la notificación del despacho monitorio, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

Artículo 540: Ampliación posterior a la notificación del despacho monitorio. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la notificación del despacho monitorio, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la intimación de pago.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Artículo 541: Cumplimiento u oposición a la ejecución: Dentro del quinto día a partir de la notificación del despacho monitorio el ejecutado podrá cumplir con éste depositando el capital de condena más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a él deduciendo las excepciones previstas en el artículo 543, lo que deberá hacerse en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deberá cumplirse en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 335 y 354 determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

No habiéndose efectuado el pago ni deducido oposición, el despacho monitorio adquirirá el carácter de sentencia y se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia.

La falta de oposición al despacho monitorio no obstará a la impugnación de los accesorios, la condena en costas o los honorarios regulados, los que serán susceptibles de recurso de revocatoria o de apelación, el recurso no suspenderá la ejecución.

Artículo 542: Trámites irrenunciables: Son trámites irrenunciables el dictado del despacho monitorio, su notificación y la facultad procesal de oposición.

Artículo 543: Excepciones: Las únicas excepciones admisibles son:

- 1) Incompetencia;
- 2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) Litispendencia;
- 4) Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.
El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.
Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda;
- 5) Prescripción;
- 6) Pago documentado, total o parcial;
- 7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución;
- 8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados;
- 9) Cosa juzgada;
- 10) Las defensas que se establecen en el artículo 1821 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 544: Nulidad de la ejecución: El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 541, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Podrá fundarse únicamente en:

- 1) No haberse notificado legalmente el despacho monitorio, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el despacho monitorio o dedujere oposición;
- 2) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisibile el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

Artículo 545: Subsistencia del embargo. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Artículo 546: Trámite: El Juez, dentro de los cinco (5) días desestimaré sin sustanciación la oposición que contuviere excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley o las que no se hubiesen articulado en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En el mismo acto el Juez rechazará la oposición y el despacho monitorio adquirirá el carácter de sentencia, pasándose directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En caso contrario, dará traslado de la misma al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestarlo deberá ofrecer las pruebas de que intenta valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la oposición.

Artículo 547: Excepciones de puro derecho. Falta de prueba: Si las excepciones fueren de puro derecho o no se hubiere ofrecido prueba, el Juez resolverá la oposición dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Artículo 548: Prueba: Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancia del expediente, el Juez acordará un plazo común para producirla no mayor de veinte (20) días tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funden las excepciones.

El Juez, por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria, o carente de utilidad.

Artículo 549: Resolución: Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente y el Juez resolverá la oposición dentro de los diez (10) días.

Artículo 550: Contenido de la resolución: La resolución que resuelve la oposición sólo podrá admitirla total o parcialmente o rechazarla; en este último caso, una vez firme, el despacho monitorio adquirirá el carácter de sentencia y se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En caso de rechazarse la oposición, el ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le imputará una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

A criterio del Juez y a pedido de parte, la sanción podrá hacerse extensiva al apoderado y/o al letrado, según las circunstancias del caso.

Artículo 551: Juicio de conocimiento posterior: Cualquiera fuere la sentencia que recaiga respecto de la oposición, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas. En él, podrá hacerse valer toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el monitorio.

No corresponderá el nuevo proceso para el accionado que no opuso excepciones, respecto de la que legalmente pudo deducir, ni para el actor en cuanto a aquélla respecto de la cual se hubiese allanado.

Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el proceso monitorio, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del proceso monitorio.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas en el monitorio, podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento en el proceso de conocimiento posterior.

El proceso de conocimiento promovido mientras se sustancia el monitorio no produce la paralización de este último.

Artículo 552: Apelación: El despacho monitorio es inapelable, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 541, último párrafo. La sentencia que resuelve las oposiciones será apelable:

- 1) Si hubieran sido declaradas inadmisibles;
- 2) Si hubieran sido resueltas como de puro derecho;
- 3) Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas;
- 4) Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio de conocimiento posterior.

En todos los casos serán apelables las regulaciones de honorarios aunque las providencias o resoluciones que las contengan no lo sean.

Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra el despacho monitorio y la sentencia que resuelva la oposición que se plantee contra esta.

Artículo 553: Efecto. Fianza. Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá con efecto no suspensivo.

El Juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la Cámara.

Si se diere fianza, se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Artículo 554: Fianza requerida por el ejecutado. La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio de conocimiento, cuando así lo requiriere el ejecutado en los casos en que, conforme al artículo 551, tuviere la facultad de promover el juicio de conocimiento posterior.

Quedaré cancelada:

- 1) Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los quince (15) días de haber sido otorgada;
- 2) Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

Artículo 555: Costas. Las costas del proceso monitorio serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Artículo 556: Límites y modalidades de la ejecución. Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

CAPÍTULO III CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

SECCIÓN I ÁMBITO. RECURSO. DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO. TÍTULOS O ACCIONES

Artículo 557: Ámbito. Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se registrá por las normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

Artículo 558: Recursos. Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia monitoria, salvo las que se refieran a cuestiones que:

- 1) No pueden constituir objeto del juicio de conocimiento posterior;
- 2) Debiendo ser objeto del juicio de conocimiento posterior, con arreglo al artículo 551, no obstante, han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haber asentido el ejecutante;
- 3) Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte;
- 4) En los casos del artículo 552, inciso 4), y artículo 601 primero y segundo párrafos.

Artículo 559: Embargo. Sumas de Dinero. Liquidación. Pago inmediato. Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia monitoria, la traba de embargo.

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 553, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los

artículos 499 y 500. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

Tendrá despacho preferente el libramiento de fondos, una vez acreditados los mismos.

La impugnación a la liquidación no afectará el pago del capital si este no se hallare impugnado.

Artículo 560: Adjudicación de títulos o acciones. Si se hubiese embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizaren, se observará lo establecido por el artículo 565.

SECCIÓN II REALIZACIÓN DE LA SUBASTA

Artículo 561: Recaudos. Antes de ordenar la subasta informática de inmueble el Juez requerirá informes:

- 1) Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones;
- 2) Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal;
- 3) Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del registro de propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo, intimará al deudor para que dentro de tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren.

No se requerirá inscripción registral del segundo testimonio.

Artículo 562: Principio General. Las subastas judiciales, cualquiera sean los bienes a rematar, se llevarán a cabo por vía electrónica o a cargo de martillero en sala de remate.

Artículo 563: Características del procedimiento. El Juzgado dispondrá la realización de la subasta electrónica, mediante el proceso interactivo de búsqueda de precio, por medio de la puja simultánea entre diversos postores, realizada a través de internet, por un programa automatizado revestido de adecuadas condiciones de seguridad cuya información se transmite y procesa por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije el Superior Tribunal de Justicia, que deberán indicarse en los edictos y en su caso, en la propaganda.

Artículo 564: Organismo de aplicación. La reglamentación e implementación del sistema será llevada a cabo por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 565: Subasta de muebles o semovientes. El Juzgado determinará por decisión inapelable si es conveniente el sistema de la subasta informática o la que se realice por martillero en sala de remate.

Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o semovientes, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, en el último supuesto se hará por un martillero público que se designará observando lo establecido en el artículo 567;
- 2) En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente;
- 3) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las

individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega;

- 4) Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes;
- 5) La providencia que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

Artículo 566: Decreto de la Subasta. Embargos decretados por otros Juzgados. Acreedores hipotecarios. Decretada la subasta se comunicará a los Jueces embargantes e inhibientes y al registro respectivo.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Artículo 567: Designación de martillero, carácter de su actuación y remoción. El Superior Tribunal de Justicia abrirá, cada año, un registro en el que podrán inscribirse los martilleros con más de dos años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los demás requisitos de idoneidad que reglamente el Superior Tribunal de Justicia. De dicha lista se sorteará el o los profesionales a designar, quienes deberán aceptar el cargo dentro del tercer día de notificados.

El martillero será nombrado de oficio, en la forma establecida en el párrafo precedente, salvo si existiere acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reuniera los requisitos a que se refiere el párrafo primero. Podrá también el ejecutante proponer martillero, de lo que se dará traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de su designación en caso de silencio. No podrá ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el Juez, dentro del quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el Juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley.

Artículo 568: Preferencia para el remate. Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

La preferencia que se acordare para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le hubiere otorgado esa prerrogativa.

Artículo 569: Subasta progresiva. Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el Juez a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Artículo 570: Posturas bajo sobre. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Artículo 571: Compra en comisión. No se admitirá la compra en comisión.

Artículo 572: Regularidad del acto. Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del Juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán

solicitar al Juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate.

Artículo 573: Designación del martillero. Lugar del remate. Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo 561, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del artículo 567 y se determinará la base, previo informe del martillero.

Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del artículo 589.

El Juez podrá disponer la venta directa de bienes, cuando por su naturaleza, su escaso valor o por el fracaso de la subasta, la misma resultare de utilidad evidente para el juicio.

El Juez determinará la forma de venta, que puede confiar al martillero o una institución o mercado especializado al efecto.

La venta requiere aprobación judicial posterior.

Artículo 574: Base para la subasta de inmueble. Tasación. Si no existiere acuerdo de partes, se fijará como base la tasación del martillero que no podrá ser menor a los dos tercios de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

Artículo 575: Página web. El Superior Tribunal de Justicia habilitará una página web, con características de seguridad y funcionalidad adecuada para la realización de la subasta electrónica.

Artículo 576: Registro de postores. El Superior Tribunal de Justicia establecerá un registro de postores, abierto permanentemente, garantizando la seriedad y eficiencia de la subasta, así como la sencillez y economía de medios.

La inscripción deberá realizarse al tiempo del vencimiento de los certificados de firma digital que posibiliten la registración.

Artículo 577: Firma digital. Se exigirá el empleo de firma digital para validar:

- a) La inscripción en el registro de postores;
- b) Las ofertas;
- c) La suscripción del contrato de compraventa judicial.

Artículo 578: Garantía de oferta. Cuando la naturaleza o significación del bien a subastar lo amerite o se traten de bienes registrables el Juez mediante resolución fundada podrá condicionar la validez de ofertas al depósito previo de hasta el cinco por ciento de la base o una suma razonable si la subasta fuere sin base.

El Tribunal interviniente hará saber a los interesados y a la oficina encargada de la recepción de los depósitos, la suma exigida para poder participar de la subasta.

Artículo 579: Devolución de depósitos. Los depósitos efectuados por quienes no resultaron adjudicatarios se restituirán de inmediato salvo que a pedido de interesado se decrete su embargo por tratarse de postor remiso, no correspondiendo su indisponibilidad por otra razón.

La recepción y devolución de las sumas, se efectuará por intermedio de la Oficina que lleve el registro de postulantes, dependiente del Superior Tribunal de Justicia. En la página web, dicha oficina inscribirá a quienes hubieren efectuado el depósito.

Artículo 580: Realización de la subasta. La subasta se realizará de manera automatizada en internet, durante el plazo de diez (10) días, finalizando la misma en día y hora determinada, lo que recibirá adecuada publicidad. Durante tal periodo se recibirán las ofertas que serán públicas para permitir la puja permanente. La totalidad de las ofertas realizadas durante ese periodo, indicándose día, hora y monto de la efectivización figurarán en la página web.

Si la subasta fuere sin base, el Juez podrá fijar un precio mínimo por debajo del cual no existirá adjudicación.

Artículo 581: Adjudicación. Los bienes serán adjudicados al mejor postor que supere la base o precio mínimo fijado.

Artículo 582: Pagos. Se permitirá el empleo de medios electrónicos tanto para integrar la garantía de oferta como para el pago del precio.

Artículo 583: Pago del Precio. El precio se abonará dentro del quinto día de aprobado el remate en el Banco de depósitos judiciales a la orden del Juzgado y como perteneciente a los autos. Ello en tanto no hubiere financiación total o parcial.

La resolución aprobatoria se notificará en forma automática.

El Juez comunicará la subasta producida al Registro correspondiente.

Artículo 584: Falta de pago del precio. Si el adjudicatario no abonare el saldo del precio en tiempo y forma legales, se le tendrá como postor remiso.

Si hubieren posturas plurales que alcanzaren el noventa y cinco por ciento (95%) del precio comprometido por el adjudicatario se les invitará a ratificarla sucesivamente por orden de monto al efecto. En caso de posturas iguales relativas al monto tendrá prioridad la que primero hubiere sido formulada.

Si no las hubiere podrá adjudicarse a ofertas menores si mediare conformidad expresa del propietario del bien y del acreedor en tanto el depósito de garantía no hubiere sido retirado.

Artículo 585: Si no se produce la situación prevista en los dos últimos párrafos del artículo anterior, se dispondrá nueva subasta y el postor remiso será responsable de la disminución del precio, de los intereses acrecidos y las costas causadas por su incumplimiento.

La cobranza de la liquidación respectiva tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia quedando los importes depositados embargados al efecto.

Artículo 586: Indisponibilidad del producido de la subasta. Abonado el precio, el adquirente podrá solicitar la indisponibilidad de los fondos por un plazo que no excederá sesenta (60) días contados desde la decisión que lo resuelva.

La indisponibilidad no regirá para el pago de gastos de inscripción de transferencia del dominio.

Artículo 587: Edictos. El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 162, 163 y 164. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicarán en el Boletín Oficial, por un (1) día y podrá prescindirse de la Publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

La publicación en el Boletín Oficial se realizará por oficio informático debiendo la parte interesada concurrir a efectuar el pago en las oficinas respectivas.

La publicación en otro diario en cuanto a retiro, publicación y pago estará a cargo del interesado.

En todos los casos quien pague, tendrá derecho a la restitución con privilegio respecto de las restantes acreencias.

Artículo 588: Contenido de los edictos. En los edictos se indicará el Juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; se individualizarán las cosas a subastar, la cantidad, el estado y el lugar donde podrán ser revisadas por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de abonar la garantía y su monto si hubiere, lugar, el día y hora de vencimiento del plazo para ofertar.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además de los datos consignados en el párrafo anterior en cuanto fueren aplicables, el estado de ocupación y los días y horas de visita del bien; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el momento del acto de la subasta electrónica, deberá determinarse el monto adeudado en concepto de las expensas comunes, y el correspondiente al último período mensual que haya abonado, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos cinco (5) días antes de la subasta.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos tres días contados desde la última publicación.

Los datos comunicados al Tribunal sobre el estado físico y de ocupación del inmueble y características del mismo, deberán transcribirse literalmente en los edictos.

Artículo 589: Propaganda. La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad, o si su costo no excediere del dos por ciento de la base.

Artículo 590: Constitución de domicilio. Domicilio del comprador. El adjudicatario constituirá domicilio informático bajo apercibimiento de notificársele automáticamente las decisiones que se dicten.

Artículo 591: Articulaciones infundadas del comprador. Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate.

Artículo 592: Entrega de bienes. Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el Juzgado no dispusiere otra cosa.

Artículo 593: Sobreseimiento del juicio ejecutivo. El ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiere descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 583, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente fuere el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por abonado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantearen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

Para el caso de acreditarse debidamente el depósito del capital y sumas presupuestadas, luego de fijada la fecha y habilitada la página informática para efectuar ofertas; de considerar el depósito suficiente y disponer el Juez la suspensión del remate, deberá comunicarlo informáticamente. Quienes ya hubieren formulado ofertas, podrán retirar las sumas que hubieren depositado requiriendo a la oficina de subasta respectiva la transferencia bancaria a la cuenta que indicaren.

Artículo 594: Falta de postores. Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

Artículo 595: Perfeccionamiento de la venta. La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere, si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

Artículo 596: Escrituración. La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

Artículo 597: Levantamiento de medidas precautorias. Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación informática de los Jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el Registro de la propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

Artículo 598: Desocupación de inmuebles. No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación apareciere manifiesta, o no requiriere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del Juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

Artículo 599: Preferencias. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

El Defensor de Ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

Artículo 600: Liquidación. Pago. Fianza. Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso de conocimiento posterior dentro del plazo de quince (15) días desde que aquélla se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante.

Artículo 601: Nulidad de la subasta a pedido de parte. La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.

El pedido será desestimado “in límine” si las causas invocadas fueron manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución será apelable; si la Cámara confirmare el rechazo “in límine”, se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.

Artículo 602: Nulidad de oficio. El Juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

Artículo 603: Temeridad. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el Juez le impondrá una multa en los términos del artículo 550, sobre la base del importe de la liquidación

TÍTULO III EJECUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 604: Títulos que las autorizan. Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Artículo 605: Reglas aplicables. En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

- 1) Sólo procederán las oposiciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título;
- 2) Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del Juzgado cuando el Juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN I EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Artículo 606: Oposiciones admisibles. Además de las oposiciones procesales autorizadas por los incisos 1), 2), 3), 4) y 9) del artículo 543 y en el artículo 544, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para deducir oposiciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 607: Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado. En forma contemporánea al despacho monitorio se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

- 1) Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios;
- 2) Sobre las transferencias que de aquel se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes. Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

Artículo 608: Remate. El remate se llevará a cabo por el sistema de la subasta electrónica.

Artículo 609: Tercer poseedor. Si resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia monitoria contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 2199 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

SECCIÓN II EJECUCIÓN PRENDARIA

Artículo 610: Prenda con registro. En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las oposiciones enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 9) del artículo 543 y en el artículo 544 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

Artículo 611: Prenda civil. En la ejecución de la prenda civil sólo procederán las oposiciones que se mencionan en el artículo 606, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria, la ejecución de prenda con registro y las oposiciones previstas en el artículo 2219 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

SECCIÓN III EJECUCIÓN COMERCIAL

Artículo 612: Procedencia. Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

- 1) Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías;
- 2) Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

Artículo 613: Oposiciones admisibles. Sólo serán admisibles las oposiciones previstas en los incisos 1), 2), 3), 4) y 9) del artículo 543 y en el artículo 544 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas.

SECCIÓN IV EJECUCIÓN FISCAL

Artículo 614: Procedencia. Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la Administración Pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal.

Artículo 615: Procedimiento. La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciere la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se haya atribuido fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previeren procederán las oposiciones autorizadas en los incisos 1), 2), 3) y 9) del artículo 543 y en el artículo 544 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago documentado total o parcial, espera y prescripción.

Las oposiciones de pago y espera sólo podrán probarse con documentos.

LIBRO VI PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 616: Obligación de rendir cuentas. La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumarísimo, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio sumario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el Juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Artículo 617: Trámite por incidente. Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

- 1) Exista condena judicial a rendir cuentas;
- 2) La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar;
- 3) El demandado, al contestar el traslado de la demanda no haya rechazado la existencia de la obligación de rendir cuentas.

Artículo 618: Facultad Judicial. En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el Juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

El Juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Artículo 619: Documentación. Justificación de partidas. Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El Juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

Artículo 620: Saldos reconocidos. El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Artículo 621: Demanda por aprobación de cuentas. El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el Juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

TÍTULO II MENSURA Y DESLINDE

CAPÍTULO I MENSURA

Artículo 622: Procedencia. Procederá la mensura judicial:

- 1) Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie;
- 2) Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

Artículo 623: Alcance. La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

Artículo 624: Requisitos de la solicitud. Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

- 1) Expresar su nombre, apellido y domicilio real;
- 2) Acompañar el título de propiedad del inmueble;

- 3) Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora;
- 4) Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El Juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Artículo 625: Nombramiento del perito. Edictos. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el Juez deberá:

- 1) Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente;
- 2) Ordenar se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarse, por sí o por medio de sus representantes.
En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el Juzgado y secretaría, y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación;
- 3) Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

Artículo 626: Actuación preliminar del perito. Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

- 1) Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2) del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.
Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos, que la suscribirán.
Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.
Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial;
- 2) Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular;
- 3) Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Artículo 627: Oposiciones. La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso.

Artículo 628: Oportunidad de la mensura. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 624, 625 y 626, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiese llevarse a cabo por ausencia del profesional, el Juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 626.

Artículo 629: Continuación de la diligencia. Cuando la mensura no pudiese terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Artículo 630: Citación a otros linderos. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 626. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Artículo 631: Intervención de los interesados. Los colindantes podrán:

- 1) Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren;
- 2) Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Artículo 632: Remoción de mojones. El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

Artículo 633: Acta y trámite posterior. Terminada la mensura, el perito deberá:

- 1) Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas;
- 2) Presentar al Juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Artículo 634: Dictamen técnico administrativo. La oficina topográfica podrá solicitar al Juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Artículo 635: Efectos. Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el Juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Artículo 636: Defectos técnicos. Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el Juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

CAPÍTULO II DESLINDE

Artículo 637: Deslinde por convenio. La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al Juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

Artículo 638: Deslinde Judicial. La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumarísimo.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el Juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicará, en lo pertinente,

las normas establecidas en el Capítulo Mensura de este Título (Mensura y deslinde), con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez días, y si expresaren su conformidad, el Juez la aprobará, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

Artículo 639: Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde. La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

TÍTULO III DIVISIÓN DE COSAS COMUNES

Artículo 640: Trámite. La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio monitorio.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Artículo 641: Peritos. Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

Artículo 642: División extrajudicial. Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el Juez, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TÍTULO IV DESALOJO

Artículo 643: Procedimiento. La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio sumarísimo, con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes. El Juez podrá fundadamente ordenar que la cuestión se sustancie por el procedimiento monitorio.

Artículo 644: Procedencia. La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, comodatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Si el desalojo es por falta de pago de alquileres de un inmueble con destino habitacional, deberá acreditar haber intimado fehacientemente al locatario al pago de la cantidad debida otorgando para ello un plazo que no puede ser inferior a diez (10) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación, consignando el lugar de pago.

Artículo 645: Entrega del inmueble al accionante. Notificado el traslado de la demanda y contestada esta o vencido el plazo para hacerlo, a pedido del actor, el Juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble, si el derecho fuere verosímil y previa caución real por los perjuicios que se causaren si la petición resultare fundadamente improcedente. En tal caso se restituirá el inmueble al demandado y además de la indemnización se impondrá una multa de un año de alquiler y no menor de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil o 7000 UT.

Artículo 646: Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes. En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

Artículo 647: Notificaciones. Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado. Cuando la notificación se cursare en un domicilio diferente al

del inmueble objeto de la acción, el Juez librará mandamiento de constatación a realizarse en este último a los fines dispuestos en el artículo 649 de este Código.

Artículo 648: Localización del inmueble. Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

Artículo 649: Deberes y facultades del notificador. Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

- 1) Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles;
- 2) Identificará a los presentes e informará al Juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sobre el carácter de sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos;
- 3) Dejará constancia de la presencia de personas en condiciones de vulnerabilidad (niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas con discapacidad);
- 4) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

Si de la notificación surgiera que existen personas comprendidas en el inciso tercero, el Juez anoticiará de la circunstancia a la dependencia competente del Poder Ejecutivo.

Artículo 650: Improcedencia de la reconvencción. En ningún caso será admitida la reconvencción, sin perjuicio de que el demandado haga valer sus derechos en juicio separado que no interrumpirá los tramites ni suspenderá la ejecución de la sentencia de desalojo.

Artículo 651: Prueba. En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, la declaración de parte y la pericial.

Artículo 652: Lanzamiento. El lanzamiento se ordenará:

- 1) Tratándose de quienes tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble a los diez (10) días de notificada la sentencia;
- 2) Respecto de quienes no tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco (5) días.

Ello sin perjuicio de la aplicación del plazo mayor que dispongan las leyes especiales.

En caso de existir personas en condiciones de vulnerabilidad, previo al cumplimiento de la sentencia de desocupación del inmueble objeto de desalojo, el Juez lo deberá comunicar a los organismos pertinentes.

Artículo 653: Alcance de la sentencia. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

Artículo 654: Condena de futuro. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

Artículo 655: Convenios de desocupación. Cuando el locatario, después de celebrar el contrato y estando en ocupación del inmueble, hubiese convenido con el locador plazos diferentes de los originales, el locador podrá solicitar directamente el cumplimiento del convenio presentando el documento respectivo y el Juez, previa audiencia del locatario, decretará el lanzamiento sin más trámite que los correspondientes a la ejecución de sentencia que condena a hacer.

Los convenios a que se refiere el párrafo anterior deberán haber sido homologados judicialmente. Las partes en el convenio, bajo su responsabilidad indicarán las sublocaciones a plazo fijo que hayan sido autorizadas por el locador. La homologación se dictará con citación de los respectivos sublocatarios si hubiera.

Artículo 656: Recupero de Inmuebles abandonados. Denunciado por el locador que el locatario ha abandonado el inmueble sin dejar quien detente tal carácter, el Juez recibirá información sumaria al respecto, ordenará la verificación del estado del inmueble por medio del Oficial de Justicia, quien deberá inquirir a los vecinos acerca de la existencia y paradero del locatario. Si no obtuviera razón de su paradero se entregará provisoriamente el inmueble al locador, previo inventario de los bienes que hubiere, los que quedarán depositados judicialmente a cargo del locatario.

Cuando en el contrato el locatario hubiere fijado un domicilio distinto al del inmueble, se lo citará en él para que comparezca a estar a derecho y ejercite su defensa.

Transcurridos diez (10) días desde la entrega provisoria o vencido, en su caso, el plazo de la citación sin que el locatario hubiera comparecido o negado el abandono, el Tribunal dictará sentencia declarando, si correspondiere, disuelto el contrato, y disponiendo la entrega definitiva del inmueble al locador.

Si el locatario compareciere y en el mismo acto dedujere oposición negando el abandono, se seguirá el trámite de ley y, si lo pidiere el demandado se le restituirá la tenencia del inmueble hasta tanto se resuelvan las cuestiones planteadas.

TÍTULO V

ADQUISICIÓN DEL DOMINIO POR USUCAPIÓN

Artículo 657: Requisitos de admisibilidad de la demanda. Cuando se trate de demandar la adquisición del dominio de inmuebles u otros derechos reales que se ejercen por la posesión de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, el proceso será contencioso, tramitará por juicio sumario y deberá acompañarse con la demanda:

- 1) Certificado otorgado por el registro respectivo donde conste la condición jurídica del dominio, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos referentes a la titularidad del dominio;
- 2) Se acompañará plano de mensura, a ese efecto, que determine el área, linderos y ubicación del bien a usucapir, que deberá ser confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Órgano Técnico Administrativo que corresponda y aprobado por este.

Artículo 658: Examen previo. Cuando se tratara de Prescripción Adquisitiva breve, previo a dar curso a la demanda el Juez procederá al examen del título que se invoca a fin de determinar si cumple con los requisitos del artículo 1902 del -Código Civil y Comercial de la Nación-.

Artículo 659: Traslado de la demanda. Con la resolución que confiere traslado de la demanda, o de la excepción de prescripción adquisitiva se ordenara:

- 1) La anotación de litis en el registro respectivo conforme lo establece el artículo 1905 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- 2) Librar mandamiento de constatación y estado de ocupación.

Artículo 660: Prueba. Se admitirá todo tipo de pruebas, pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial. Será especialmente considerado el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que graven el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión.

Artículo 661: Sentencia. La sentencia que se dicta debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo, conforme lo previsto en los artículos 1903 y 1905 del Código Civil y Comercial de la Nación, según se trate.

TÍTULO VI PROCESO SUCESORIO

Artículo 662: Requisitos de la iniciación. Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción real o presunta del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviese en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos, bajo apercibimiento de ser considerado poseedor de mala fe.

Artículo 663: Medidas preliminares y de seguridad. El Juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Los juzgados cuyas causas no provengan del sorteo que efectúa la Mesa Receptora Informatizada, dentro de tercer día de iniciado el procedimiento, el Juzgado deberá comunicarlo informáticamente al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva. Esta última deberá propender a la informatización del citado registro a efectos de compatibilizar las bases de datos, a fin de posibilitar la asignación del proceso al Juzgado donde se tramitare otro anterior del mismo causante.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el Juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos y acciones se depositarán en el banco de depósitos judiciales, el que será responsable de su custodia y adoptará las medidas de resguardo necesarias. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los copropietarios de los bienes decidieren que quedaren bajo su cuidado.

Artículo 664: Simplificación de los procedimientos. Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia a la que aquéllos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de resultar oponibles a las partes ausentes lo que allí se decida.

En dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Artículo 665: Administrador provisional. A pedido de cualquier copropietario de la masa indivisa, el Juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El Juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Artículo 666: Intervención de interesados. La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

- 1) El Ministerio Público Fiscal cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se requerirá siempre de su intervención en caso de surgir diferencias de nombre respecto del causante o los herederos en los diversos instrumentos donde se hiciera referencia a ellos. La identidad de persona se declarará al solo y único efecto del trámite del proceso sucesorio.
Para el supuesto que el avance tecnológico permita el examen de la totalidad de las actuaciones y documentos a ellas acompañadas por vía informática, se le hará saber al Fiscal por ese medio, a fin de que previo acceso a las constancias del proceso emita su dictamen por ese medio, salvo que fundadamente requiriera la remisión de autos, en cuyo caso el Juzgado interviniente lo enviara a su oficina sin más trámite;
- 2) El Ministerio Público de la Defensa, los tutores y curadores ad litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación;
- 3) La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se declare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos;
- 4) El organismo recaudador fiscal, en la forma y a los efectos que se establece en el Código Tributario, y en cuanto concierne a la determinación y percepción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Artículo 667: Intervención de los acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación en relación a la aceptación o rechazo de la herencia los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el Juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Artículo 668: Fallecimiento de herederos. Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en referencia a unificación de asistencia letrada.

En caso de que el heredero o presunto heredero hubiere fallecido con posterioridad al causante, el carácter deberá acreditarse con la declaratoria de herederos a dictarse en el juicio sucesorio respectivo.

De asignarse legal validez a constancias informáticas, podrá tenerse por acreditado el fallecimiento por ese medio, previa certificación de tal aserto por el prosecretario administrativo, secretario o personal habilitado con facultades fedatarias a tal efecto.

Artículo 669: Acumulación. Cuando se hubiesen iniciado dos procesos sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero. Quedará a criterio del Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de procesos ab intestato.

En el caso de tramitarse dos procesos sucesorios testamentarios, prevalecerá aquel cuyo testamento fuera de fecha posterior.

Artículo 670: Audiencia. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, cualquier heredero o legatario podrá proponer la designación de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes. En ese caso el Juzgado interviniente correrá traslado a los restantes interesados por el plazo de diez (10) días, considerándolos conformes en caso de silencio. A pedido de cualquier interesado y dentro del plazo indicado en el párrafo anterior el Juez podrá convocar a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones que fueren necesarias y cuando no hubiere acuerdo.

Artículo 671: Sucesión extrajudicial. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fuesen capaces, no se adeudare suma alguna a la Caja Forense ni tasa de justicia con causa en la tramitación del proceso sucesorio; los ulteriores trámites de éste podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. Si se invocare la aplicación de la presente normativa en forma unánime por todos los herederos y legatarios si los hubiere, el Juzgado expedirá copia certificada del decisorio que lo autorizare, aquel donde se detallen los bienes denunciados, providencia que declare el pago de tasas de justicia referidas a los mismos, e instrumento del que surjan las personas llamadas a recibir los bienes.

En caso de inscripción de bienes registrables, los registros públicos que correspondan solo efectuarán la inscripción de cada bien, previa verificación en sus registros de la titularidad de la totalidad o parte indivisa del bien a nombre del causante o del cónyuge supérstite en caso de bienes gananciales e inexistencia de gravámenes e inhibiciones.

En este supuesto las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los asistentes letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitaren desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al Juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

CAPÍTULO I SUCESIONES AB INTESTATO

Artículo 672: Providencia de apertura y citación a los interesados. El Juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de un plazo que no podrá ser menor a un mes ni exceder de tres meses lo acrediten. Este plazo será renovable una sola vez por justa causa. Dicha citación importará intimación para aceptar o repudiar la herencia. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante.

La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve (9) días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos.

Si el heredero ha sido instituido bajo condición suspensiva, la intimación sólo puede hacerse una vez cumplida la condición.

El cómputo de esos plazos se contará por días corridos, con exclusión de los correspondientes a ferias judiciales.

A tal efecto ordenará:

- 1) La notificación por cédula, acta notarial, carta documento o medio fehaciente equivalente, a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país;
- 2) La publicación de edictos un día en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio.

El plazo fijado de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación;

- 3) En caso de denunciarse herederos o legatarios con domicilio fuera del país, la citación se efectuará por exhorto diplomático, salvo que por acuerdo de la República Argentina con el país de residencia referido la citación para comparecer y/o ejercer derechos en procesos judiciales ante Tribunales argentinos, se autorizare otro medio de notificación fehaciente.

Artículo 673: Declaratoria de herederos. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, se diferirá la declaratoria por el plazo que el Juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o declarará vacante la herencia.

Artículo 674: Admisión de herederos. Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin perjuicio del impuesto a la herencia y sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Artículo 675: Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia. La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

Artículo 676: Ampliación de la declaratoria. La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el Juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

No se correrá traslado del pedido de ampliación de la declaratoria de herederos, sin perjuicio de que los interesados promuevan las acciones respectivas por la vía pertinente.

CAPÍTULO II SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Artículo 677: Citación. Presentado el testamento, el Juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que dentro de un plazo que no podrá ser menor a un mes ni exceder de tres meses lo acrediten. El plazo será renovable una sola vez por justa causa. Dicha citación importará intimación para aceptar o repudiar la herencia. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante.

Asimismo se citará a eventuales herederos ab intestato y acreedores a fin de que hagan valer los derechos que les pudieren corresponder en el término de treinta (30) días.

La notificación se realizará en la forma dispuesta por el artículo 672.

La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve (9) días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se los citará mediante edictos.

Artículo 678: Aprobación de testamento. En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

Artículo 679: Testamento ológrafo. En caso de presentarse testamento ológrafo, el Juez designará perito calígrafo para que determine la autenticidad de la firma y letra del testador.

Artículo 680: Protocolización. Si el perito calígrafo determina la autenticidad de la firma y letra del testador, el Juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento, dará vista al Ministerio Público designará un escribano para que lo protocolice. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le hará entrega de copia certificada del Testamento.

Artículo 681: Interposición de objeciones, reclamos o redargución de falsedad. Si reconocida la letra y la firma del testador por el perito calígrafo se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, o presentado el testamento por acto público se lo redarguyera de falso; la cuestión se sustanciará en proceso separado y ante el mismo Juez que intervenga en el proceso sucesorio, quién determinará el tipo de proceso de conocimiento adecuado en orden al grado de complejidad.

Las impugnaciones referidas anteriormente, deberán formularse dentro del plazo de diez (10) días de notificado el decisorio que tiene por aprobado el testamento, vencido el cual caducará el derecho de formular dichas objeciones.

En el acto de tener por interpuesta la demanda, quedará suspendido el trámite en el proceso sucesorio, salvo actos relacionados con la administración y conservación de los bienes del acervo hereditario.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN

Artículo 682: Designación de administrador. Los copropietarios de la masa indivisa pueden designar administrador de la herencia y proveer el modo de reemplazarlo. A falta de mayoría, cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, en alguno de los herederos, excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual puede designar a un extraño.

Artículo 683: Aceptación del cargo. El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del Oficial de Justicia. El Juez si lo considerare conveniente podrá designar al administrador como Oficial de Justicia “ad-hoc”. Se le expedirá en uno u otro caso copia certificada o testimonio de su nombramiento.

Artículo 684: Expedientes de administración. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquélla así lo aconsejaren.

Artículo 685: Administración de los bienes. El administrador debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante. Puede, por sí solo, enajenar las cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación es manifiestamente onerosa. Para la enajenación de otros bienes, necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial. En este último caso, requerida la autorización a todos los herederos capaces se conferirá traslado por cinco (5) días a cada uno de ellos, teniéndoselos por conformes en caso de silencio. Toda desavenencia al respecto entre herederos, deberá tramitarse por expediente separado y por el procedimiento que el Juez disponga en orden a su complejidad.

Además de gestionar los bienes de la herencia, debe promover su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados.

Artículo 686: Cobro de créditos y acciones judiciales. Previa autorización judicial o de los copartícipes si son plenamente capaces y están presentes, el administrador debe cobrar los créditos del causante, continuar las acciones promovidas por éste, iniciar las que son necesarias para hacer efectivos sus derechos, y presentarse en los procesos en los cuales el causante fue demandado .

En ningún caso puede realizar actos que importan disposición de los derechos del causante.

No podrá arrendar ni dar en comodato inmuebles ni bienes muebles registrables sin el consentimiento de todos los herederos.

Artículo 687: Rendición de cuentas. El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco (5) y diez (10) días, respectivamente. Si no fueren observadas, el Juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Artículo 688: Sustitución y remoción. La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas estipuladas para su designación.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes, salvo que por su complejidad a criterio del Juez correspondiere otro tipo de proceso.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen prima facie acreditadas, el Juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador.

Artículo 689: Honorarios. El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPÍTULO IV INVENTARIO Y AVALÚO

Artículo 690: Inventario y avalúo judiciales. El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

- 1) A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado a tal derecho;
- 2) Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia;
- 3) Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, o el organismo recaudador fiscal, y resultare necesario a criterio del Juez;
- 4) Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, los interesados podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio de la Defensa si existieren incapaces.

Si hubiese oposición del organismo recaudador fiscal, el Juez resolverá en los términos del inciso 3.

Artículo 691: Inventario provisional. El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

Artículo 692: Inventario definitivo. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, podrá asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes y sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 693: Nombramiento del inventariador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer artículo del presente capítulo, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano, Oficial de Justicia o a quien el Juez designe con facultades fedatarias a dicho efecto; que se propondrá en la audiencia prevista para tal fin, o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto. Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el Juez.

Para el caso que algún interesado proponga un escribano, nada obstará a que el Juzgado corra traslado por cinco (5) días a los restantes, teniéndoselos por conformes en caso de silencio, prescindiéndose de la convocatoria a audiencia.

Artículo 694: Bienes fuera de la jurisdicción. Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se librára exhorto al Juez de la localidad donde se encontraren; o podrá llevarlo a cabo un escribano autorizado a actuar allí si los interesados lo propusieran y el Juez lo designare de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 695: Citaciones. Inventario. Los copropietarios de la masa hereditaria no tenidos por renunciantes, acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario. Ello se notificará por cédula, acta notarial o cualquier otro medio fehaciente a aquellos que aun no se hubieran presentado en autos, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de los interesados que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Artículo 696: Avalúo. Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 693.

En caso de desavenencias que a criterio del Juez tornaren inconveniente la designación de los peritos propuestos, lo designará éste de acuerdo a las modalidades correspondientes al sorteo de peritos.

En todos los casos, podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

Artículo 697: Otros valores. Si hubiere conformidad de partes, se podrá tomar para los inmuebles y muebles registrables la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

En el caso de moneda extranjera, su cotización oficial al momento de la valuación.

Si se tratare de los bienes de la casa habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

En los supuestos contemplados en el presente artículo, no se podrá hacer uso del derecho de licitación contemplado en el artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 698: Impugnación al inventario o al avalúo. Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por diez (10) días.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

Artículo 699: Reclamaciones. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por el proceso de conocimiento que el Juez disponga, en orden al grado de complejidad. La resolución del Juez no será recurrible.

CAPÍTULO V LICITACION DE BIENES

Artículo 700: Licitación de bienes. Si en el expediente sucesorio se ha presentado tasación del valor real de los bienes, dentro de los treinta (30) días de aprobado el inventario y avalúo o denuncia de bienes realizados en base a la misma, cualquiera de los copartícipes puede pedir la licitación de alguno o algunos de los bienes componentes del acervo hereditario para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior.

El interesado deberá manifestarlo expresamente dentro de la oportunidad prevista en el párrafo anterior e identificar concretamente sobre qué bien pretende ejercer este derecho.

En tal caso, el Juez, con carácter previo al trámite licitatorio, fijará una audiencia a fin de procurar una conciliación de los intereses de los copartícipes. Si fracasara esta instancia, en la misma audiencia explicará la modalidad, alcances del trámite de licitación y señalará fecha y hora en la cual deberán presentarse por Mesa de Entradas del Juzgado las ofertas respectivas.

Las ofertas se realizarán por escrito, dentro de un sobre cerrado, debiendo consignarse el nombre completo, documento de identidad y firma del copartícipe oferente, los datos específicos del bien a licitar y el monto ofrecido en letras y números.

Los sobres se podrán presentar con anterioridad a la fecha y hora de la audiencia siempre que cumplan los requisitos previstos. Los acompañados posteriormente se considerarán extemporáneos y se devolverán al presentante bajo constancia.

El día y hora fijados el Secretario procederá a la apertura de los sobres presentados labrando acta detallada en la que se dejará constancia de los bienes licitados y ofertas realizadas, y agregará copias de los escritos respectivos.

Cumplido lo que antecede, el Juez analizará las ofertas e imputará el bien licitado a la hijuela de quien haya ofrecido el monto superior, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo del bien en cuestión.

La oferta puede hacerse por dos o más copartícipes, caso en el cual el bien se adjudicará en copropiedad a los licitantes, imputándose proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos.

CAPÍTULO VI PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Artículo 701: Partición privada. Transcurrido treinta (30) días desde la aprobación de las operaciones de inventario y avalúo, pueden pedir la partición los copropietarios de la masa indivisa y los cesionarios de sus derechos. También pueden hacerlo, por vía de subrogación, sus acreedores, y los beneficiarios de legados o cargos que pesan sobre un heredero. En caso de muerte de un heredero, o de cesión de sus derechos a varias personas, cualquiera de los herederos o cesionarios puede pedir la partición; pero si todos ellos lo hacen, deben unificar su representación.

Si todos los interesados capaces estuviesen de acuerdo, podrán formular la partición por el modo que juzguen conveniente y presentarla al Juez para su aprobación.

Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará el tributo que corresponda derivado de la tramitación del proceso, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

Artículo 702: Partidor. El partidor será abogado y su nombramiento se realizará en la forma dispuesta para el inventariador.

Artículo 703: Plazo. El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el Juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los interesados.

Artículo 704: Desempeño del cargo. Para hacer las adjudicaciones, el partidor, si las circunstancias lo requirieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

Artículo 705: Presentación de la cuenta particionaria. Presentada la partición, el Juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez (10) días.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el Juez, previa vista al Ministerio de la Defensa, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Artículo 706: Trámite de la oposición. Si se dedujere oposición el Tribunal correrá traslado a los interesados y dará vista al Ministerio de la Defensa, en su caso, y al partidor.

En caso de convocarse una audiencia para procurar el arreglo de las diferencias; la misma tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del partidor, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez resolverá dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia o de requerido a fin que se pronuncie, luego de contestados los traslados o vencido el plazo para contestarlo.

Artículo 707: Certificados. Antes de ordenarse la inscripción en el Registro de la Propiedad que corresponda, de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los bienes y de inhibiciones que pudieren recaer sobre el causante o cesiones que hubiere efectuado según las constancias registrales.

En el caso de inscribirse partición, deberá acompañarse además, certificación sobre inhibiciones y cesiones de los copropietarios de la masa.

A fin de efectivizar la inscripción, se comunicará al registro que corresponda por vía informática. En caso de no ser ello factible se librarán los recaudos conforme a las disposiciones técnico registrales respectivas.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

CAPÍTULO VII HERENCIA VACANTE

Artículo 708: Declaración de vacancia. Curador. Vencido el plazo establecido para aceptar o repudiar la herencia, si no se hubieren presentado herederos, los presentados no hubieren acreditado su calidad de tales, o si el causante no ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados; la sucesión se declarará vacante y se designará curador al Fiscal de Estado o funcionario que este propusiere.

Artículo 709: Inventario y avalúo. El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes; se realizarán en la forma dispuesta en el Capítulo Inventario y Avalúo.

Artículo 710: Trámites posteriores. Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil y Comercial de la Nación, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenida en el Capítulo Administración.

TÍTULO VII INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS

CAPÍTULO I INTERDICTOS

Artículo 711: Clases. Los interdictos sólo podrán intentarse:

- 1) Para adquirir la posesión;
- 2) Para retener la posesión o tenencia;
- 3) Para recobrar la posesión o tenencia;
- 4) Para impedir una obra nueva.

CAPÍTULO II INTERDICTO DE ADQUIRIR

Artículo 712: Procedencia. Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

- 1) Que se presente título suficiente para adquirir la posesión, con arreglo a derecho;
- 2) Que nadie tenga título de dueño o de usufructuario o posea los bienes que constituyen el objeto del interdicto.

Si otro también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio de conocimiento.

Cuando alguien ejerciere la tenencia de los bienes, la demanda deberá dirigirse contra él y se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Artículo 713: Procedimiento. Promovido el interdicto, el Juez examinará el título y requerirá informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien. Si lo hallare suficiente otorgará la posesión, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

Artículo 714: Anotación de litis. Presentada la demanda, si el derecho fuere verosímil, podrá decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO III INTERDICTO DE RETENER

Artículo 715: Procedencia. Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

- 1) Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de un bien, mueble o inmueble;
- 2) Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbare en ellas mediante actos materiales.

Artículo 716: Procedimiento. La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o coparticipes, y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

Artículo 717: Objeto de la prueba. La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

Artículo 718: Medidas precautorias. Si la perturbación fuere inminente, el Juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 51.

CAPÍTULO IV INTERDICTO DE RECOBRAR

Artículo 719: Procedencia. Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

- 1) Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble;
- 2) Que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad.

Artículo 720: Procedimiento. La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores universales o particulares de mala fe, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocada así como el despojo.

Artículo 721: Restitución del bien. Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el Juez podrá ordenar la previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

Artículo 722: Modificación y ampliación de la demanda. Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Artículo 723: Sentencia. El Juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la tenencia del bien al despojado.

CAPÍTULO V INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Artículo 724: Procedencia. Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo.

Artículo 725: Sentencia. La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra, o en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

Artículo 726: Caducidad. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren; salvo cuando quien lo promueva ha tenido conocimiento de los mismos en un momento posterior, lo que deberá acreditar suficientemente.

Dicho plazo no se suspenderá ni interrumpirá, pudiendo el Juez decretar la caducidad de oficio.

Artículo 727: Juicio posterior. Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

CAPÍTULO VII ACCIONES POSESORIAS

Artículo 728: Trámite. Las acciones posesorias previstas en los artículos 2238 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, tramitarán por juicio sumarísimo, o el que determine el juez, atendiendo a las circunstancias del caso. Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente solo podrá promoverse acción real.

Artículo 729: Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad: Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, podrá solicitar al Juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el Juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dicten serán inapelables.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

Artículo 730: Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes: Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro y el ocupante del primero se opusiere a realizar o permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

La resolución del juez es inapelable.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

LIBRO VII PROCESOS VOLUNTARIOS

TÍTULO I COPIA Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS

Artículo 731: Segunda copia de escritura pública. La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquélla, o del Ministerio Público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expedirá previo certificado del Registro Inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

Artículo 732: Renovación de títulos. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro nacional del lugar del Tribunal, que designe el interesado.

TÍTULO II

AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS

Artículo 733: Trámite. Cuando la persona interesada, o el Ministerio de la Defensa a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquélla, a quien deba otorgarla y al representante del Ministerio de la Defensa, a una audiencia que tendrá lugar dentro de tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.

TÍTULO III

EXAMEN DE LIBROS POR EL SOCIO

Artículo 734: Trámite. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El Juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

TÍTULO IV

RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERIAS

Artículo 735: Reconocimiento de mercaderías. Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se optare por el procedimiento establecido en el inciso 11 del artículo 328, el Juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al Defensor de Ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

Artículo 736: Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el Tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el Tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

Artículo 737: Venta de mercaderías por cuenta del comprador. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el Tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del Defensor de Ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 738: La implementación de la subasta electrónica, notificaciones electrónicas y de las audiencias preliminar y de vista de causa en cada circunscripción judicial, los procesos a los que se irán aplicando, como asimismo las pruebas pilotos que puedan realizarse, quedarán sujetas a las reglamentaciones que dicte el Superior Tribunal de Justicia. Para ello deberá tener en cuenta el número de magistrados y funcionarios en relación a la cantidad de procesos, las estructuras edilicias y los recursos tecnológicos existentes. Podrá también establecer las modificaciones pertinentes en materia de competencia.

Hasta tanto se implemente la audiencia de vista de causa, será aplicable en todo lo atinente a la recepción de la prueba y alegatos, el procedimiento previsto en la ley 152-M y sus modificatorias.

Artículo 739: Establécese que el presente Código entrará en vigencia a partir del 1° de agosto de 2017.

Artículo 740: Deróganse las leyes 1580-M; 281-C y 152-M y sus modificatorias excepto el segundo párrafo del artículo 738.

Artículo 741: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Lidia Élide CUESTA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY 2559-M
(Antes Ley 7950)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 7950.	

LEY 2559-M
(Antes Ley 7950)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Numero de artículo del Texto Definitivo	Numero de artículo del texto de Referencia (Ley 7950)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 7950.		